AÑO CCIX.—NUM. 356. JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 1870. 75 céntimos de peseta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Po un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En este Ministerio no se ha recibido ayer ningun telegrama relativo á la guerra entre Francia y Prusia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Ramon Ballester y Pons, comprendido en el núm. 4.° del art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Pedro Ortega y Montoro de 20 ejemplares del *Epítome de Economía política*, de que es autor; D. José Martin y Santiago de 13 ejemplares de la loa en un acto y en verso *El trabajo da la felicidad*, escrita por el mismo, y Don Luis Cabello y Aso de 50 ejemplares de *El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

El Gobernador de la provincia de Cuenca remite una copia que dice así:

«Alcaldía constitucional de Masegosa. — En vista de la noticia comunicada por V. S. con fecha 17 del pasado, este Ayuntamiento y Juez municipal han acordado adherirse á la eleccion de Monarca hecha por las Córtes Constituyentes en la ilustre persona de S. A. el Duque de Aosta.

Lo que tienen el honor de participar á V. S., en cumplimiento á la misma y su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Masegosa 5 de Diciembre de 1870.—Agustin Mayordomo. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.»

El Gobernador de la provincia de Cuenca remite una copia que dice así:

«Ayuntamiento constitucional de Alcalá de la Vega. — Este Ayuntamiento, Junta de asociados, Maestro de Instruccion pública, Secretario de Ayuntamiento, cartero-peaton de Campillos Paravientos y gran número de vecinos exponen sean dadas las gracias á las Córtes Constituyentes y al Rey electo por conceptuarlo un Príncipe liberal.

Lo que participará V. S. al Gobierno superior á los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá de la Vega 7 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Luis Barrera. — Dionisio Montes, Secretario.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.—Es copia.—Adan.»

Ayuntamiento popular de Carballo.—Excmo. Sr.: La corporacion municipal que tengo el honor de presidir por telegrama de 15 de Noviembre último participó al Excmo. Sr. Presidente de las Córtes su adhesion por el feliz acierto que el Gobierno tuvo en presentar como candidato para el Trono de España á S. A. el Sr. Duque de Aosta. En sesion de esta fecha acordó manifestar á V. E. que con plena satisfaccion ha visto que las Córtes Constituyentes, correspondiendo con los deseos de la mayoría del pueblo español, se han dignado aceptarle nombrando al Príncipe Amadeo para Rey de esta Nacion; y que con indecible júbilo ha visto que se ha cerrado la interinidad que tan perniciosos resultados venia dando en el país con la aceptacion por el antedicho Príncipe de la gloriosa Corona de España.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. en nombre de la corporacion, ofreciendo además su leal cooperacion y apoyo á S. M. el Rey D. Amadeo I y al Gobierno de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carballo 12 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Romualdo Varela.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Fernandez, Secretario interino.—Al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Pozaldez, en la provincia de Valladolid, á V. E. con el más profundo respeto expone: que ha visto con suma satisfaccion cumplidas sus esperanzas en virtud de la votacion que tuvo lugar el 16 de Noviembre último, por la cual fué elegido Rey de España el Sermo. Príncipe de la casa de Saboya S. A. R. el Duque de Aosta, á cuya eleccion se adhiere con singular entusiasmo, en la seguridad de que será la garantía constante á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre de 1868.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casas Consistoriales de Pozaldez Diciembre 9 de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero, Luis Martin.—El Regidor segundo, Márcos Fernandez.—Santiago Gonzalez.—Angel Ramiro.—Estéban de Castro.—Indalecio Muñoz.—Benigno Muñoz.—Salustiano Hernandez.—Manuel Martin.—Nicomedes García, Secretario.

A las Córtes Constituyentes.

La corporacion municipal de la villa de Palomares, provincia de Sevilla, acatando como siempre los acuerdos y disposiciones de los Representantes de la Nacion, y adhiriéndose á sus sentimientos patrióticos, felicita al Gobierno de S. A. y á las Córtes Constituyentes por haber sido elegido Rey de los españoles el Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Palomares 1.° de Diciembre de 1870.—El Presidente, Manuel de Toro.—Domingo Rodriguez. — Antonio Lara.—Antonio Romero.—José Barrera.—José Sanguño.—Urbano Sanz.—El Secretario interino, Rafael Salafranca.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del pueblo de Barrasá, provincia de Gerona, á V. E. con el más debido respeto hace presente: que ha llenado las esperanzas de este Municipio el nombramiento de Monarca hecho por la Cámara en la persona del respetable Príncipe de la casa liberal de Saboya.

Dígnese, pues, V. E. recibir la expresion de sincera felicitacion que por ello le tributa este Municipio.

Barrasá 8 de Diciembre de 1870.—José Monares, Presidente.—Juan Vila, Concejal.—Juan Julia, Concejal.—Andrés Santaló, Concejal.—Isidoro Soler, Concejal.—Pedro Puig.—Jáime Baxeras, Secretario.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Viure, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, á V. E. atentamente expone: que ha visto con júbilo que las Córtes Constituyentes hayan coronado el edificio revolucionario nombrando Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion de 1869.

Por tan solemne acto felicita á V. E. cordialmente esta corporacion, al igual que á las Córtes Constituyentes.

Viure 5 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Francisco Cullell.—Lorenzo Eiral.—José Camps.—José Mirach.—José Oliveras.—Mauricio Cost.—Juan Dadots, Secretario.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Capmany, partido de Figueras, provincia de Gerona, á V. E. atentamente expone: que ha visto con júbilo que las Córtes Constituyentes hayan coronado el edificio revolucionario nombrando Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion de 1869.

Por tan solemne acto felicita á V. E. cordialmente esta corporacion, al igual que á las Córtes Constituyentes.

Capmany 4 de Diciembre de 1870.—Pedro Astiza.—Aniol Gosa.— José Rosa. — Bautista Mur.— José Traba.— Galderique Coll, Secretario.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los liberales que suscriben, indivíduos del Ayuntamiento del pueblo de Darmius, provincia de Gerona, partido judicial de Figueras, á V. E. atentamente hacen presente: que han visto con júbilo que las Córtes Constituyentes hayan coronado el edificio revolucionario nombrando Rey de España al esclarecido y esforzado Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion del año de 1869.

Por tan solemne acto felicitan á V. E. y á las Córtes Soberanas cordialmente.

Darmius 5 de Diciembre de 1870.— Cárlos Barris. — Ramon Breteta.—Juan Durán.—Excmo. Sr. D. Juan Prim, Presidente del Gobierno.

Excmo. Sr.: Los liberales que suscriben del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Albaña, en la provincia de Gerona, partido judicial de Figueras, á V. E. atentamente exponen: que han visto con júbilo que las Córtes Constituyentes han coronado el edificio revolucionario nombrando Rey de España al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, quien sin duda será el guardian de las libertades consignadas en la Constitucion de 1869.

Por tan solemne acto felicitan á las Córtes Constituyentes y á V. E.

Albaña 7 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Juan Casi.—Jáime Buch.—José Verges Reg.—José Juanola.—Juan Masbernat y Cindico.—Pedro Contreras, Secretario.—Excelentísimo Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes.

Los que suscriben, indivíduos del Ayuntamiento de Saro, en la provincia de Santander, felicitan á las Córtes y al Gobierno por la eleccion que aquellas hicieron de S. A. R. el Sr. Duque de Aosta para Rey de España.

Saro 16 de Diciembre de 1870.—Juan Ortiz Sepuen. — Luis Obregon.—Ambrosio Ortiz.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

A las Córtes Constituyentes.

El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Fuentes de Béjar, en la provincia de Salamanca, á las Córtes Soberanas de la Nacion tienen el honor de exponer: que han visto en los periódicos oficiales el nombramiento de Rey de España en favor del señor Duque de Aosta. Las Córtes, en virtud de su soberanía, lo han acordado, y los que suscriben creen que han interpretado los verdaderos sentimientos del país que ansiaba un Rey liberal, paz y sosiego.

Los exponentes felicitan con el mayor entusiasmo á las Córtes, y á la vez tienen el honor de hacerlas presente que están dispuestos á secundar todo lo que nazca de su soberanía, y á sostener el órden en lo que esté de su parte para que el nuevo Monarca pueda afianzar para siempre la libertad y el bienestar de la patria.

Fuentes de Béjar 25 de Noviembre de 1870.—Vicente Gonzalez.—Francisco Sanchez.—Vicente Picon.—Julian Pablos.—Aquilino Muñoz.—Antonio Cascon.—Felipe Panianda.—Aquilino Muñoz.—Rafael Cas.—Dionisio García.—José Sanchez.—Felipe Revilla.—José Sanchez Bernal.—José Sanchez.—Gaspar Hernandez.—Blas Dean.—Gaspar Hernandez.—Bernardino de las Heras.—Vicente García Muñoz.—Alejandro Gil.—Manuel Muñoz.—Felix Sanchez.—Ezequiel Picon García.—Diego García.

El Ayuntamiento de esta villa, su Juez municipal, Comité progresista-democrático y demás vecinos de la misma que suscriben, llenos del mayor júbilo, felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino y á las Córtes Constituyentes por tan acertada eleccion hecha para Rey de España en favor de S. A. R. el Duque de Aosta, á cuya eleccion con no ménos regocijo se adhieren los firmantes.

Pedernoso 5 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Julian de la Peña.—Los Regidores: Manuel Chacon.—Ezequiel Vela.—Eustaquio Lopez.—Juan de la Osa.—El Juez municipal, José Moreno.—El Secretario del Ayuntamiento, Alejandro Serrano.—El Diputado provincial del distrito, Marqués viudo de Casa-Pacheco.—El Vicepresidente del Comité del partido, Joaquin Molino.—José Marra Rubio.—Julian García.—Fidel Carrascosa.—Máximo Martin.—Felipe Frias.—Antonio Ruiz.—El Maestro de niños, Justiniano Perona.—Tomás Comes.—Mariano Fronedo.—Juan Antonio Moreno.—Fernando Chacon.—Juan Andrés Chacon.—Eladio Perez y Morales.—Vicente Frias. — Francisco Frias Valero.—Pedro José Coro.—El Regidor, Antonio Caballero.—Juan Callejo.—Juan Valero.

Alcaldía constitucional de Culebras.—En sesion celebrada el dia 4 del actual, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, como igualmente el encargado del Juzgado municipal por defuncion de los propietarios, y el encargado del barrio de Valdecañas, término jurisdiccional de este pueblo de Culebras, se acordó por unanimidad de todos el dar las más expresivas gracias á la mayoría de las Córtes Soberanas que han tenido á bien elegir para Jefe de nuestra Nacion á S. A. el Sr. Duque de Aosta, y muy principalmente á los Diputados de esta provincia por la unanimidad que han tenido al prestar su sufragio para la eleccion de nuestro nuevo Rey Amadeo I.

Por tanto, todos unánimes y conformes, acogemos con benevolencia la gran eleccion del que ha de regir este nuestro desgraciado país; no olvidando tambien en dárselas al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por el acierto con que ha sabido llevar el coronamiento de nuestra Nacion en medio de las turbulencias por que nos han hecho pasar los hombres del oscurantismo.

Esta simple comunicacion que tengo el honor de poner en manos de V. S., no dudo que la acogerá benévolo y la trasmitirá á S. E. el Ministro de la Gobernacion para que siempre conste que los liberales de este pueblo están conformes, repito, con la eleccion de nuestro nuevo Monarca, y que se unen á la mayoría de la misma.

Dios guarde muchos años á V. S. Culebras 6 de Diciembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Meliton Saiz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.

Excmo. Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes: La eleccion de Monarca era una necesidad universalmente sentida.

Amigos y enemigos de la revolucion clamaban unánimemente por salir de la interinidad, que secaba toda fuente de prosperidad.

Imposibilitada por ahora la union ibérica simbolizada por Don Fernando de Coburgo, y no siendo tampoco factible la adopcion de una candidatura nacional y patriótica; la casa de Saboya, que representa hoy el derecho monárquico popular, debia fijar las miradas de los autores de nuestra regeneracion.

Así ha sucedido, y una mayoría decidida de estos hombres dió sus votos al Príncipe Amadeo.

El nuevo Rey está íntimamente ligado con la libertad, en términos que no puede romper con ella.

Merece, pues, los plácemes de todo liberal; plácemes que los infrascritos indivíduos de la Tertulia de esta villa hacemos presentes á la Nacion, al Gobierno y al Rey.

Figueras á 4 de Diciembre de 1870.—Jáime Pufi.—Antonio Molins.—Francisco Moy.—Tomás Roca.—Bienvenido Serena.—Pedro Macan.—Calixto Martí.—Ildefonso Moundel.—Pedro Deulo Fernandez.—José Fuznols.—Jerónimo Ros.—Ramon Fábrega.—Juan Herel.—Simon Rebaota.—Ignacio Pole.—Luis Búrgos.—Pelayo Mananet.—Matías Llupart.—Manuel García.—Desiderio Majo.—Celedonio Perxás y Sisó.—José Pallola y Borch.—José Cueto Carominas.—Ignacio Torres y Botiña.—Basilio Alegret.—Narciso Torramilano.—J. Riera Bosilli.—Joaquin Pairó y Cremadels.—Mariano Hollas.—Antonio Conill.—Antonio Castanera.—José Oriol y Vat.—Juan de Pinto.—Domingo Zubert.—Juan Balagui y Pulló.—Juan Lonch.—Jáime Rogel y Vidal.—Justo Torres.—Juan de Masoball.—Julian Lonch.—Jáime Rogel y Vidal.—Juan Callis.—José Aguilar y Larrosa.—Pedro Solana y Delaygua.—Rafael Llandrich.—Pedro Vallé y Plá.—Fernando de Moradillo.—José Ferrer y Sila.—J. Alvarez de Morales.—Cárlos Tarris.—Narciso Gelart.

Juzgado municipal de Cutar, provincia de Málaga.—Excelentísimo Sr.: Este Juzgado, juntamente con sus suplentes y el Secretario del mismo, se adhieren y felicitan á las Córtes Constituyentes y al Gobierno por el nombramiento de Monarca verificado á favor de S. A. R. el Duque de Aosta.

Lo que tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. para los efectos que convengan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cutar 24 de Noviembre de 1870. — José Penuelas. — Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Esta corporacion que represento no puede ménos de manifestar á V. S. la buena acogida que ha tenido el Sermo. Sr. Duque de Aosta para representante del pueblo hispano; por cuya razon no puede ménos de fecilitar al Gobierno y á las Córtes Constituyentes por su tino y acierto en tan noble eleccion.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que lo haga á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Monterrubio de la Sierra 25 de Noviembre de 1870.—Francisco Sanchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Maillo.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de este dia ha acordado por unanimidad el que me dirija á V. S., como lo hago, felicitándole por la eleccion de Rey en favor de S. A. R. el Duque de Aosta, por creerla una eleccion digna para ocupar el Trono de San Fernando.

Suplicando á V. S. felicite en nombre de este Ayuntamiento al Gobierno y á las Córtes por tan acertada eleccion.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Maillo 4 de Diciembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Serafin Santos.—Sr. Gobernador de la provincia.

Ayuntamiento de Las Torres.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir felicita lleno de satisfaccion al Gobierno de S. A. por haber propuesto á las Córtes para regir los destinos de nuestra patria al dignísimo Sr. Duque de Aosta, por quien hace esta corporacion los más ardientes votos de felicidad, y eleva á V. E. la respetuosa adhesion y amor al Gobierno, á las Córtes Constituyentes y al digno Rey electo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Las Torres 10 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan Sahagun Gomez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: El Ayuntamiento, el Juez municipal, Notario, Farmacéutico, Médico y demás particulares que abajo firman, de esta villa de Santibañez de Zarzaguda, provincia y partido de Búrgos, se dirigen á V. E. para que en su nombre felicite al Gobierno por la acertada eleccion de Monarca en la persona del Príncipe Amadeo, para que con las buenas cualidades que le adornan haga la felicidad de los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santibañez de Zarzaguda á 12 de Diciembre de 1870.—Eustaquio Gonzalez.—Silvestre Varona.—Dionisio Lopez Mansilla.—Lorenzo Alvarez.—Dionisio Lopez.—Alcalde de barrio de Miñon, Valentin Varona.—Basilio Miñon.—Laureano Herrera.—Ezequiel Alvarez.—Jerónimo Martinez.—Manuel García.—Rafael García.—Benito Ortega.—Antonio Rodriguez.—Pedro García.—Pedro Gonzalez de Barca.—Pablo Rodriguez.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Balaguer, en la provincia de Lérida, poseido del más puro patriotismo y constante defensor de la Monarquía democrática, ha visto con todo el entusiasmo de que son capaces sus corazones, que no tienen más norte que el bien general y la felicidad de su patria, el nombramiento que en la célebre votacion del dia 16 de Noviembre han hecho las Córtes Constituyentes para Rey de España en favor del ínclito Príncipe de la casa de Saboya Sr. Duque de Aosta.

Seguros como están los indivíduos que firman de las eminentes virtudes y demás prendas recomendables que caracterizan á tan esclarecido Príncipe, confian que su afan y su constante anhelo no será otro que el de procurar la felicidad y mayor engrandecimiento de la magnánima Nacion cuyo gobiérno se le confía: por esto se adhieren de todo corazon á este nombramiento, y saludan con cariño á su Rey, cuya vida ruegan al Todopoderoso conserve por dilatados años.

Casa Consistorial de la ciudad de Balaguer á 9 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Valerio Aran.—Ramon Sala.—Ramon Lluelles.—Jáime Rafols.—José Antonio Molins.—Vicente Monell.—Manuel Parró.—Francisco Regueer.—Juan Gomá, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alcaldía constitucional de Sequeros.—Tengo el honor de participar á V. S. que el Ayuntamiento popular y fuerza ciudadana de esta villa de Sequeros felicitan con todo su vecindario á las Córtes Constituyentes y á S. A. el Regente del Reino por la eleccion de Monarca para el Trono de España á favor del Príncipe Real señor Duque de Aosta.

Dígnese V. S. participarlo así por su conducto al Sr. Regente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sequeros 28 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Antonio Martin.—A voz y nombre del Ayuntamiento, fuerza ciudadana y vecindario, Santos Martin Huerta, Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Alcaldía del Ayuntamiento de Tala.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha visto con suma complacencia la eleccion tan acertada que las Córtes Constituyentes acaban de hacer nombrando para ocupar el Trono al Sr. Duque de Aosta.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que á nombre de la misma se sirva felicitar al Gobierno de S. A. con este motivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tala 27 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Antonio Ayú.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1870, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de San Cristóbal y en la Sala tercera de la Audiencia de la Habana por Doña María de la Concepcion Cegueira y Doña María de los Angeles Aguiar, despues su heredero D. Juan Fernandez Velez, con D. Fermin de Mendiola, como albacea dativo de Doña Ana de Medrano, sobre nulidad de la disposicion testamentaria de esta, relativa á la fundacion de una capellanía; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes, con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1855, contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Ana Medrano, de estado célibe, en su testamento de 30 de Julio de 1764, entre otros particulares, declaró que en poder de los Presbíteros D. Antonio Ignacio de Villa Goicochea y D. Juan Manuel de Miranda dejaba una memoria firmada de su puño, en la cual declaraba todos sus bienes, otras mandas y disposiciones piadosas, los nombramientos de patronos y Capellanes de la capellanía que del remanente de sus bienes se habia de fundar; cuyo contenido mandaba se observase, cumpliera y ejecutara, como si á la letra fuere puesto en este, al tenor de cada una de sus cláusulas, la cual mandaba que luego que la otorgante falleciese se recogiera por el Escribano y la colocase á continuacion de este su testamento; nombró por sus albaceas tenedores de bienes á los antedichos D. Antonio de Villa Goicochea y D. Juan Manuel de Miranda; y por último, del remanente de todos sus bienes, en atencion á no tener ascendientes ni descendientes legítimos, instituyó por su única y universal heredera á su alma para que lo que fuese se distribuyera por ella en la conformidad que constaria de la memoria de que llevaba hecha mencion, á cuya expresion se deberian arreglar los dichos sus albaceas:

Resultando que en la memoria que aparece en la misma fecha, firmada por un testigo á ruego de la Doña Ana Medrano y rubricada por el Escribano autorizante del testamento, con nota de que al tiempo de otorgarlo expresó aquella que no podia firmar á causa de estar muy corta de vista, hizo la descripcion de todos los bienes y derechos que poseia; y despues de varias mandas y legados, declaró (literal) que en el antedicho su testamento dejó dispuesto que, pagadas las mandas y legados, el remanente líquido se aplique para beneficio de su alma, y que para ello se fundase una capellanía de misas rezadas por su alma, las de sus padres y hermanos y demás de su obligacion é intencion, la cual *se habia de fundar á la voluntad de sus albaceas, á quienes conferia el poder y facultad bastante para que lo hicieran como les pareciere, señalando el número de misas, su limosna, fábrica y patronato;* nombró para cuando llegase el caso por primer patrono á Doña Juana de Ibañez, su sobrina; por su falta á los demás que designa, y por primer Capellan propietario á su sobrino D. Francisco Ibañez, haciendo sucesivamente otros llamamientos, y en defecto de todos facultó al último patrono que fuese para que nombrase Capellan propietario:

Resultando que fallecida en 27 de Julio de 1765 la Doña Ana Medrano, se formaron autos de testamentaría, que aun continúan, estando conformes las partes en que ni por los albaceas testamentarios ni por los que despues les sucedieron en el encargo se ha hecho la fundacion de la capellanía; y que seguidos autos entre el Fiscal de la curia eclesiástica y uno de los albaceas de la testadora sobre que los réditos ó productos de los bienes dejados por aquella se acumulasen al capital para la fundacion de la capellanía á que habia de destinarse, se declaró por auto ejecutoriado de 14 de Febrero de 1806 que dichos réditos, miéntras no estuviere erigida la capellanía, pertenecian al llamado á su goce por la testadora, cuidando de aplicarse las misas y satisfacerse las cargas á su tiempo:

Resultando que en junta de 31 de Mayo de 1858 fué nombrado albacea administrador de la testamentaría, con aprobacion judicial, el Licenciado D. Fermin de Mendiola:

Resultando que Doña María de la Concepcion y D. Manuel de Cegueira y Aguiar, en union de otros varios interesados en la referida testamentaría de Doña Ana Medrano, promovieron demanda en 6 de Noviembre de 1858, la cual continuaron solos los dos primeros *para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la disposicion de la Doña Ana Medrano, relativa á la fundacion de la capellanía; y que en cuanto á los bienes que á ella debieron destinarse, ha fallecido intestada, y recayeron por ministerio de la ley en los herederos abintestato que entónces tenia, y que hoy debian pasar á los sucesores de estos en la proporcion que correspondiera;* declarando las costas de cargo de la masa hereditaria, á ménos que una injusta oposicion ameritase otras condenaciones personales; y alegaron que en los autos que se titulaban de testamentaría no se encontraba nada que se pareciera al juicio testamentario, pues todo lo que se habia hecho se reducia á haberse aprovechado alguno de los parientes de los restos del caudal que dejó la testadora á título de patronos presuntos de la capellanía que mandó fundar, y no existia ni podia existir jurídicamente, toda vez que el insignificante papel en que se decia que lo dispuso Doña Ana Medrano era nulo, como todo lo actuado, y en su consecuencia la citada señora habia fallecido intestada: que el documento que se decia testamento de aquella no tenia institucion ordenada de derecho, pues aunque expresaba que instituia á su alma para que lo que fuese se distribuyera por ella en la conformidad que constaria en una memoria de que hacia referencia, no era posible darle validez alguna al tenor de lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª, puesto que tales manifestaciones no constituian un testamento: que aun dando por sentada y admitida la vulgar interpretacion de que cuando se instituye al alma por heredera se entienden instituidos aquellos que quedan encargados de realizar las obras pias que el testador dispone, era muy de notarse que el testamento no expresaba quiénes fuesen las personas cumplidoras de la disposicion testamentaria; ni los términos de la disposicion ni el objeto que tenia, pues todo esto aparecia en una memoria agregada al testamento que no estaba firmado por la testadora, ni se habia justificado su identidad con la referida en el testamento, ni el Juez de primera instancia le dió fuerza ni la declaró parte integrante del testamento: que aun suponiendo ordenado y perfecto el testamento, la fundacion de la capellanía seria siempre nula por no haberse sujetado á las disposiciones de las leyes 12 y 14, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que conferido traslado á D. Fermin de Mendiola, como albacea dativo de la Doña Ana Medrano, le evacuó pretendiendo que se declarase sin lugar la demanda de nulidad propuesta por Doña Concepcion y D. Manuel Cegueira y Aguiar, con las costas de este incidente de su exclusivo cargo; y al efecto excepcionó que el testamento y la memoria de Doña Ana de Medrano, tenidos y reputados hasta aquí como legales, firmes y eficaces, no podian ser anulados al cabo de 100 años: que las leyes recopiladas que se recomendaban no tenian, la una la fuerza retroactiva que seria necesaria para que pudiese tener aplicacion, y la otra no obligaba más que al pago de unos derechos que nunca habian tratado de excusarse: que la capellanía, ó sea fundacion piadosa, era y debia reputarse como establecida respecto á sus efectos, arreglado al auto de 14 de Febrero de 1806: que por real órden de 5 de Noviembre de 1863 se comunicó el real decreto por el que se consideraban vigentes en Ultramar las leyes de desvinculaciones civiles, el que por su artículo 1.° declaraba sólo y únicamente ser aplicable á dichas vinculaciones civiles, conocidas generalmente con el nombre de mayorazgo ó fideicomiso, sin hacerse novedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas de obras pias, de beneficencia, caridad é instruccion pública y demás de análoga naturaleza, respecto de las cuales continuarian rigiendo las leyes entónces vigentes; y que por consiguiente se estaba en el caso de llevar á cabo la fundacion de la capellanía, ó sea su ereccion canónica, que era lo que únicamente faltaba para que estuviese legalmente constituido:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada por el Alcalde mayor se declaró sin lugar la nulidad establecida por Doña Concepcion y D. Manuel de Cegueira y Aguiar, previniéndose al albacea que procediese en el dia y sin más demora á la fundacion de la capellanía ordenada por Doña Ana de Medrano, destinando á ella los capitales impuestos y aplicando sus réditos al pago de derecho de amortizacion hasta su completo, sin perjuicio de que continúe sus reclamaciones á la Hacienda pública hasta obtener el abono de la indemnizacion que allí se pretende, la que en caso de lograrse se acumule al capital de la propia capellanía, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña María de la Concepcion Cegueira, y sustanciada con las pretensiones consiguientes en la Audiencia de la Habana, en la que se presentó tambien Doña María de los Angeles Aguiar, otra de las interesadas en la testamentaría, adhiriéndose á la apelacion y pretendiendo que se declarase intestada á Doña Ana Medrano, y por sus herederos á los que por derecho debieran sucederle en los bienes que debieran aplicarse á la fundacion de la capellanía por no haber llegado esta ni á fundarse ni erigirse canónicamente, y no ser posible llevarla hoy á efecto; oido tambien el Ministerio fiscal, por sentencia pronunciada en 23 de Diciembre de 1867 se confirmó la apelada, declarando además que el Promotor fiscal del Juzgado debia intervenir por lo que al Estado interesaba á fin de que la ejecutoria quedase fielmente cumplida:

Resultando que contra este fallo interpusieron la Doña María de la Concepcion Cegueira y Doña María de los Angeles Aguiar recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.° El art. 14 de la ley de 27 de Setiembre de 1820; las leyes 6.ª, título 12, libro 1.°, y 12 y 14, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con la 13, tit. 9.°, Partida 6.ª, porque en los 102 años trascurridos desde el 1765 en que falleció la Medrano hasta el de 1867, ni se habia impetrado la licencia prevenida por la citada ley 12, ni se habia pagado el real derecho de amortizacion establecido por la 14, ni se habia fundado la capellanía; y siendo las referidas tres leyes de la Novísima Recopilacion, las vigentes de que hablaba el artículo 1.° de la real órden de 5 de Noviembre de 1863, en que fundaba su defensa el albacea dativo de la Doña Ana Medrano, no podia dudarse de que habian sido violadas; sin que pudiera decirse que las leyes no tienen efecto retroactivo, porque tal doctrina tendria lugar en los negocios consumados, pero no en los que estaban íntegros, como sucedia con la capellanía dispuesta por la Medrano; siendo la mejor respuesta á esta observacion la letra de la ley 13, título 9.°, Partida 6.ª, en la cual estaba declarada la nulidad de las disposiciones en que la Medrano ordenó habia llegado el caso en que no podia llevarse á efecto sin violarla:

2.° La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 7 de Mayo de 1850, 17 de Setiembre de 1860 y 15 de Abril de 1867:

Y resultando que admitido el recurso se elevaron los autos á este Tribunal Supremo, ante el que se personó D. Juan Fernandez Velez, como heredero de Doña María de los Angeles Aguiar, habiéndose declarado por desierto el recurso en cuanto á Doña María de la Concepcion Cegueira por su no comparecencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, «nádie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion:»

Considerando que Doña Ana Medrano en el testamento y minuta bajo cuya disposicion falleció en 27 de Julio de 1765 no instituyó ni fundó la capellanía objeto de este pleito, sino que dispuso que aquella se habia de fundar á voluntad de los albaceas:

Considerando que no habiendo tenido efecto dicha fundacion en las épocas en que legalmente ha podido hacerse, la sentencia que manda que el albacea proceda en el dia y sin más demora á la fundacion de la capellanía ordenada por Doña Ana de Medrano infringe el artículo de la ley de 27 de Setiembre ántes citado, y la ley 13, tít. 9.° de la Partida 6.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de los Angeles Aguiar, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 23 de Diciembre de 1867 por la Sala tercera de la Audiencia de la Habana; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 tráiganse de nuevo los autos á la vista, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso, cancelándose la caucion prestada por la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1870.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Francisco Palacios Serrano con Doña Agustina Azuela sobre pago de 604 escudos procedentes de honorarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 23 de Agosto de 1866 D. José Navarrete y Don José Acosta Azuela, hijos, legítimo este y político aquel de Doña Agustina Azuela, comparecieron ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga diciendo: que hallándose enferma Doña Agustina, habia otorgado ante el Escribano D. Diego Martin Pascual una escritura, por la cual, suponiendo que debia á D. José Muñoz Molina 90 000 rs., habia dado en pago tres casas que valian mucho más de 7.000 duros, cometiéndose una estafa y una falsedad, que denunciaban contra D. José Muñoz con la cooperacion del citado Escribano:

Resultando que instruida en efecto causa que se terminó declarando no haber lugar á proceder, obran en ella cinco escritos á nombre de Doña Agustina Azuela, y cuatro de ellos al de D. José Muñoz, uno de los cuales contiene la firma del Licenciado D. Francisco Palacios Serrano, y que este firmó en 18 de Marzo de 1868 una minuta en la que consignó que Doña Agustina Azuela le debia por la mitad de sus honorarios por su defensa en la causa de estafa que contra aquella y consortes se habia seguido la cantidad de 604 escudos, que proceden de consultas, conferencias, viajes y 19 escritos:

Resultando que en 6 de Abril de 1868 entabló D. Francisco Palacios Serrano la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Doña Agustina Azuela al pago de la mencionada cantidad, alegando para ello que á consecuencia del contrato de venta de tres casas que en Agosto de 1866 habia tenido lugar entre Doña Agustina Azuela y D. José Muñoz y Molina habian sido procesados este y consortes por estafa, buscando personalmente al demandante para que los defendiera, confiriendo despues poder al Procurador D. José Luque, Doña Agustina Azuela y D. José Muñoz; por lo cual la mayor parte de los escritos presentados en el proceso habian sido firmados por dicho Procurador, y por sus poderdantes aquellos en que no estaba la firma de aquel, y que el último viaje á Málaga en Mayo de 1867 habia sido sólo á solicitud de la demandada, si bien D. José Muñoz habia satisfecho su mitad correspondiente:

Resultando que Doña Agustina Azuela impugnó la demanda, alegando que el procedimiento á que se referia el demandante habia terminado por un auto de no haber lugar por entónces á proceder sin haberse recibido indagatorias, dirigiéndose exclusivamente contra Muñoz Molina y consortes, y en favor de Doña Agustina Azuela, á quien se creia ofendida, por lo cual la defensa hecha en la causa era del exclusivo cargo de los procesados en ella: que el objeto del contrato simulado de venta habia sido mejorar á Doña Piedad Ramirez, nieta de la demandada, casada con un sobrino de Muñoz; y viéndose reconvenida por este de los perjuicios que por ese motivo se le estaban ocasionando en el proceso, deseosa tambien de llevar adelante su propósito y ofendida de la oposicion de sus hijos, ofreció ayudarle en la misma en cuanto fuera justo: que muerto el sobrino de Muñoz, marido de la nieta de la demandada, y ya sin objeto la mejora en favor de esta, se trató de deshacer el contrato; y mediando dificultades insuperables por parte de Muñoz en la liquidacion de cuentas que con este motivo era necesaria, dos Letrados, como compromisarios, formaron una cuenta, cuyo borrador era el papel que presentaba escrito de mano de ellos, abonando y entregándose á Muñoz 6.040 rs. para que los entregase á Palacios, como habia debido hacerlo; y que de lo expuesto se deducia que la demandada no tenia obligacion alguna de pagar la defensa que se le hizo exclusivamente en beneficio de Muñoz y consortes, por más que

pudiera tener algun interés personal privado en el buen éxito de la misma; y que habiendo hecho ya la entrega referida, sin embargo de no tener obligacion legal para ello, no habia ley, razon ni justicia para volver á exigirle esa suma, que sólo en bien de la paz concedió á Muñoz:

Resultando que el demandante replicó que la confesion de la demandada de haber satisfecho á D. José Muñoz Molina cantidades para pagar á su Letrado era el más explícito reconocimiento de la razon del demandante, quien debia entenderse con la demandada, y esta reclamar, si lo creia conveniente, á Muñoz la devolucion de lo entregado:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Doña Agustina Azuela de la demanda, y condenando en costas al demandante; y que la Sala tercera de la Audiencia de Granada la confirmó con igual condenacion en 10 de Junio de 1869:

Resultando que D. Francisco Palacios Serrano interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.° Las leyes 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 20, título 12, y 1.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 14, Partida 5.ª, y la jurisprudencia admitida por este Tribunal en sentencia de 22 de Junio de 1861:

2.° La ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, sobre cuántas maneras hay de pruebas:

3.° La ley 32, tít. 16 de la misma Partida, sobre cuántos testigos há menester para probar en cada pleito:

4.° La ley 40 del mismo título y Partida, sobre qué fuerza hán los testigos en los pleitos;

Y 5.° La ley 8.ª, tít. 22 de la misma Partida, sobre cómo el juzgador debe condenar en su juicio al vencido en las costas que hizo su contendor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la cuestion discutida en estos autos es de hecho, ó sea si Doña Agustina Azuela se obligó á satisfacer al Licenciado D. Francisco Palacios Serrano la mitad de los honorarios que devengase como defensor de D. José Muñoz Molina en la causa que se le formó por estafa, y en la que se sobreseyó sin llegar á recibir indagatoria al procesado:

Considerando que sobre este hecho se han suministrado por las partes pruebas testifical y documental; y apreciándolas la Sala sentenciadora, establece como primer fundamento del fallo que al actor incumbe la prueba, y que no la ha dado el D. Francisco Palacios Serrano:

Considerando que contra esta apreciacion son inadmisibles las citas de las leyes hechas en los motivos 2.°, 3.° y 4.°, porque están esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun con repeticion lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que supuesta la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, no pueden tener aplicacion al caso de autos ni infringir la sentencia las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan el en primer motivo:

Y considerando, en cuanto al 5.° y último, que tampoco es aplicable á este caso lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, porque respecto á las costas de primera instancia los Tribunales tienen la facultad de calificar la buena ó mala fé del litigante, y respecto á las de la segunda ha de observarse lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Palacios Serrano, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley: y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Junio de 1870.=Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por la casa comercio titulada *Hijos de Guilhou Jóven*, hoy los síndicos de su quiebra, con la de *Uhagon hermanos y compañía*, sobre rescision ó nulidad de un contrato privado de venta de la casa llamada de Filipinas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 22 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 16 de Diciembre de 1863 el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en nombre de los herederos y acreedores de D. Lorenzo Calvo Mateo, vendió á Don Pedro Pascual, D. Juan, D. Cayetano y D. José Uhagon, y á D. Jacinto María Ruiz, la casa situada en esta capital y su calle de Carretas, señalada con el núm. 14 moderno, llamada de Filipinas, que habia sido rematada en pública subasta en precio de 3.401.000 reales, á rebajar cargas; y expresándose que estas, segun aparecia de los títulos de pertenencia de la finca y de una certificacion expedida en 11 de Octubre de 1862 por el Contador de Hipotecas, consistian: primero, en 5.500 reales por el capital de censo correspondiente á esta villa por un cuartillo de agua que gozaba dicha casa: segundo, en 136.426 rs. de principal de un censo redimible á favor del mayorazgo que fundó D. Pedro Herrero y poseia hoy el Conde de Torrejon, con réditos de 3 por 100 al año; y tercero, en 8.000 reales por el capital de faroles y serenos; añadiéndose que además dicha casa era responsable á un crédito de 370.000 rs. que los herederos de Calvo Mateo se habian obligado á pagar á los de Don Manuel Bernaldez en virtud de transaccion habida en el pleito que ámbas partes seguian en el Tribunal de Comercio, y á otro embargo judicial de 200.000 rs. en causa seguida á D. Lorenzo Calvo Mateo, mandado ya cancelar á virtud de auto de la Audiencia de 30 de Noviembre de 1858: y por último, que de los títulos y certificacion del Contador de Hipotecas aparecia que habia algunos arrendamientos de cuartos de dicha casa inscritos en el Registro, pero que segun manifestacion del administrador judicial de los bienes de la testamentaría de Calvo Mateo habian caducado por haber finado su término:

Resultando que en documento privado de 15 de Marzo de 1864, Guilhou Jóven y Uhagon hermanos y compañía, ámbos de este comercio, por mediacion del Agente de Bolsa D. Manuel María Manzanares convinieron: primero, que los hijos de Guilhou Jóven compraban á Uhagon hermanos y compañía la casa que estos poseian en la calle de Carretas de esta capital, conocida con el nombre de Casa de Filipinas, y señalada con el núm. 14: segundo, que el precio de esta compra era alzadamente el de 4.800.000 rs., pagaderos mitad al contado y mitad el dia 15 de Marzo de 1865: tercero, que en equivalencia de la mitad del precio de compra, pagadera al contado, recibian Uhagon hermanos y compañía en el acto un giro á su órden de los hijos de Guilhou Jóven de esta capital contra la misma razon social de París de 631.578 francos 95 céntimos, y en equivalencia de la otra mitad de precio de compra, pagadera en 15 de Marzo de 1865, recibian en el acto los mismos Uhagon de los compradores Guilhou un pagaré realizable en esta capital de 2.496.000 reales á la referida fecha de 15 de Marzo de 1865, suscrito por los mismos hijos de Guilhou Joven á la órden de Uhagon hermanos y compañía, cuyo pagaré, con descuento de intereses á 4 por 100 al año, importaba otros 2.400.000 rs.: cuarto, que este contrato se elevaria á escritura pública cuando los hijos de Guilhou Jóven lo tuvieran por conveniente, quedando acordado que en el acto de otorgarse esta escritura quedaria la finca hipotecada al afianzamiento de aquellos de los valores que Uhagon hermanos y compañía recibian en pago de la finca vendida que no hubieran vencido y sido realizados en efectivo; añadiendo, entre otros particulares, que en prueba de conformidad firmaban este convenio ámbas partes contratantes y el Agente de Bolsa mediador, en cuya presencia habian sido puestos en manos de Uhagon hermanos y compañía los valores que relacionaba la condicion 5.ª:

Resultando que en el libro de registro del Agente de Bolsa Don Manuel Manzanares, con referencia al mes de Marzo de 1864, aparece el asiento que dice: «Núm. 41.—Casa calle de Carretas, núm. 14, »vendida en 4.800.000 reales, á deducir cargas, libre de todo gra»vámen, incluso farol, por los Sres. Uhagon hermanos y compañía »á D. Luis Guilhou, mitad al contado y el resto en un pagaré á un »año, á condicion de liquidar al otorgamiento de la escritura que se »deja en suspenso por ahora, hasta el vencimiento del plazo,— »4.800.000 rs.:»

Resultando que demandado D. Luis Guilhou en acto conciliatorio en 25 de Abril de 1865 por la Condesa de Torrejon para que pagase 6.821 rs. 52 cénts. por los réditos correspondientes á dos anualidades vencidas del censo impuesto sobre la casa calle de Carretas, núm. 14, que poseia; y para que se conociese el expresado censo contestó su apoderado que el D. Luis no era dueño de la finca, y sí Uhagon hermanos y compañía, contra quienes debia dirigirse la demanda; y en 12 de Julio siguiente Uhagon hermanos y compañía pagaron á la Condesa de Torrejon el importe de las dos anualidades vencidas en 21 de Abril anterior de los réditos de dicho censo:

Resultando que en documento privado de 13 de Mayo de 1865 los hijos de Guilhou Jóven y Uhagon hermanos y compañía, ámbos en liquidacion, convinieron: primero, que los primeros vendian á Uhagon hermanos y compañía la casa que por convenio privado tenian vendida estos á aquellos, sita en esta capital, calle de Carretas, núm. 14, y conocida con el nombre de Casa de Filipinas: segundo, que el precio de esta venta era la cantidad de 2.609.571 reales 74 céntimos, á pagar el dia 31 de Julio de aquel año, debiendo hacerse este pago por Uhagon hermanos y compañía en un pagaré que tenian á la referida fecha y de la misma cantidad citada, firmado á su órden por los hijos de Guilhou Jóven: tercero, que esta compraventa se hacia con la condicion de retro; de suerte que si los hijos de Guilhou Jóven hacian efectivo ántes ó en la fecha del 31 de Julio de aquel año el importe del pagaré á que se referia el anterior artículo, quedaria nula y sin ningun valor la venta que se estipulaba por el presente documento privado: cuarto, que en el tiempo que habia de trascurrir hasta el 31 de Julio citado los hijos de Guilhou Joven seguirian cobrando los alquileres y administrando la casa que vendian á Uhagon hermanos y compañía, como mandatarios de estos; y que el presente contrato privado tendria toda la fuerza y valor de una escritura pública hecha con todas las formalidades que la ley prescribe:

Resultando que por parte de D. Luis Guilhou y Rives, como sócio y director de la casa-comercio Hijos de Guilhou Jóven, y por la de Uhagon hermanos, se acudió al Juzgado en 21 de Agosto de 1865; y despues de hacer relacion de los contratos privados de 15 de Marzo de 1864 y 1865, y manifestar haber convenido los primeros con el carácter de compradores de la casa y los segundos con el de únicos acreedores hipotecarios de la misma en que, prévia tasacion por peritos nombrados por una y otra parte, se vendiera en pública subasta la casa calle de Carretas, núm. 14, haciéndose pago de su producto á Uhagon hermanos y compañía de la suma de 2.609.610 rs. 74 céntimos, importe del capital, réditos y gastos dél pagaré firmado en 30 de Abril de 1865 de 2.609.571 rs. 74 céntimos por los hijos de Guilhou Jóven: que formado expediente con tal motivo, presentados los títulos de la finca por el Procurador de los hijos de Guilhou Jóven, continuó, segun parece, la tramitacion hasta verificarse el remate, que fué aprobado por auto consentido y ejecutoriado segun se refiere en un escrito de Uhagon hermanos y compañía; y personado D. Zacarías Moreno, como liquidador y representante de la casa Hijos de Guilhou Jóven, suprimida despues de promovido el expediente de subasta, practicadas varias actuaciones, por sentencia de vista de 7 de Setiembre de 1867 se declararon en suspenso los procedimientos á las resultas del presente pleito, que ya se habia incoado:

Resultando que durante la tramitacion del incidente que acaba de referirse Uhagon hermanos y compañía en escrito de 23 de Noviembre de 1866, haciendo mérito de la escritura de venta otorgada á su favor y de los contratos privados de 15 de Marzo de 1864 y 13 de Mayo de 1865, y que con arreglo á este los hijos de Guilhou Jóven sólo en calidad de mandatarios de Uhagon hermanos y compañía poseian la casa calle de Carretas mencionada desde 31 de Julio de 1865, solicitaron que se les otorgase la posesion de la misma sin perjuicio de tercero: que así estimado, se opuso, segun parece, D. Zacarías Moreno, en el expresado concepto de liquidador de la casa de comercio de los hijos de Guilhou Jóven, por cuanto se habia causado un verdadero despojo de la posesion que estos tenian, no como colonos, sino como dueños y usufructuarios de la citada casa; y en su consecuencia, despues de celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, en el que la parte de los hijos de Guilhou practicaron prueba sobre que estaban reconocidos como únicos dueños de la finca, se dictó sentencia en 16 de Marzo de 1867, la cual fué confirmada por la Audiencia en 22 de Junio del mismo año, mandando dar con todas sus consecuencias á los hijos de Guilhou Jóven la posesion de la referida casa calle de Carretas, núm. 14, dejando sin efecto la que por auto de 3 de Diciembre de 1866 se habia otorgado á Uhagon hermanos y compañía:

Resultando que en 5 de Agosto de 1867 el Registrador de la propiedad de esta capital, á solicitud de D. Zacarías Moreno, liquidador de la casa de los hijos de Guilhou Jóven, certificó que sobre la casa número 14 de la calle de Carretas, perteneciente *pro indiviso* á Don Pedro Pascual, D. Juan, D. Cayetano y D. José Uhagon y D. Jacinto María Ruiz, segun la inscripcion primera de dicha finca, aparecian sin cancelar: primero, un censo de 5.500 rs. de principal en favor de esta villa por un cuartillo de agua que disfrutaba dicha casa: segundo, otro censo de 136.426 rs. 23 mrs. de capital con réditos de 2 y medio por 100 á favor del mayorazgo de D. Pedro Guerrero, que hoy pertenecia á la Marquesa de Caracena: tercero, el capital de 8.000 rs. correspondiente á dos luces ó faroles del alumbrado público: cuarto, un embargo hasta en cantidad de 200.000 rs., impuesto por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en oficio de 17 de Agosto de 1850 para cubrir la responsabilidad pecuniaria que pudiera resultar contra D. Lorenzo Calvo Mateo y otros por abusos cometidos en la administracion de la Sociedad titulada *Caja de descuentos marítimos:* quinto, una obligacion por la suma de 180.000 rs., que con las solemnidades debidas tomó á préstamo la representacion de las memorias fundadas por Doña Baltasara Fonseca, Marquesa que fué de La Lapilla, para la reedificacion y nueva construccion de la casa referida, segun escritura de 20 de Mayo de 1797: sexto, que por escritura de 16 de Octubre de 1829 constaba que D. Fernando Ruiz de Contreras se obligó á que en lo sucesivo seria de su exclusiva cuenta el pago del capital de un censo de 11.000 ducados y sus réditos, como asimismo el de tres censos con que su padre D. Juan Ruiz de Contreras adquirió el sitio de dicha casa, uno de 1.200 ducados, otro de 225.000 maravedís y otro de 187 500 maravedís: sétimo, y por último, que resultaban sin cancelar varios contratos de arriendos que se mencionan:

Resultando que, prévio juicio conciliatorio sin avenencia, los hijos de Guilhou Jóven, de Madrid, en liquidacion, promovieron la actual demanda en 7 de Agosto de 1867 pretendiendo que se declarase nulo ó rescindido el contrato de venta de la casa calle de Carretas, núm. 14, celebrado entre Uhagon hermanos y compañía y los hijos de Guilhou Jóven, hoy en liquidacion, con fecha 15 de Marzo de 1864; y que en su consecuencia se condenase á los primeros á que volviesen á recibir la casa y entregasen á los segundos los 2.400.000 rs. que percibieron por la mitad del precio de la venta, abonándoles además el importe de las mejoras que se habian ejecutado en la finca, con los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado por aquel contrato á los compradores, y todas las costas del presente juicio; para ello alegaron que en el contrato de venta de 15 de Marzo de 1864 no se manifestaron por los vendedores las cargas y gravámenes que pesaban sobre la finca, fijándose su precio alzadamente en la cantidad estipulada, lo cual sólo significaba que se vendia como cuerpo cierto sin consideracion á su medida; pero no á sus cargas, cuya existencia habian callado los vendedores, así como el Agente D. Manuel Manzanares, que medió en el contrato de venta en interés de uno y otros: que lo que disponia la ley 63, tít. 5.°, Partida 5.ª era aplicable al caso presente, porque la casa era tributaria por los censos y estaba grabada con responsabilidades hipotecarias de todas clases, que se callaron en el acto de celebrarse la venta sin apercibir de ello al comprador, y que por consiguiente podian los hijos de Guilhou pedir que se deshaga la venta en uso de la accion clara é incontrovertible que les concedia la ley citada, estando obligados Uhagon hermanos á recibir la casa y abonar á los demandantes los 2.400.000 rs. que percibieron por la mitad del precio de la venta, y todos los daños y perjuicios que de la misma se hubiesen seguido; y que bajo esta denominacion se podian comprender los gastos hechos por los hijos de Guilhou para la conservacion de la finca, que se hallaba en muy mal estado, y hacerla habitable:

Resultando que Uhagon hermanos y compañía contestaron la demanda con la solicitud de que se les absolviere de ella, con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante: que además por vía de reconvencion que proponian se condenase á este al otorgamiento de la escritura de compraventa, al tenor de lo pactado y convenido en el contrato de 15 de Marzo de 1864, hipotecando especialmente la casa calle de Carretas al pago del importe del pagaré que, firmado por el demandante, poseian Uhagon hermanos segun se pactó y convino en el art. 4.° de dicho contrato; y una vez otorgada dicha escritura, al cumplimiento del otro contrato de 13 de Mayo de 1865, por el que vendian de nuevo la casa á los Uhagon los demandantes con los pactos y condiciones que se expresaban en el mismo; y al efecto excepcionaron que la venta no se hizo como libre, sino por cantidad alzada y fija pagadera al contado, sin deduccion ni rebaja alguna por cargas y gravámenes: que comprada la casa, pagado su precio y en posesion los hijos de Guilhou Jóven, pagaron desde 1864 sus cargas, recibieron la titulacion de la casa que presentaron despues al Juzgado, llamándose siempre dueños de la finca, mostrando con estos actos posteriores la verdadera inteligencia del contrato: que no podian ejecutarse acciones dimanadas de un contrato traslativo de dominio de inmueble si el título que se presentaba no era la escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad, por disponerlo así las leyes 114, tít. 18, Partida 3.ª; la 2.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 396 de la ley hipotecaria, y el 333 del reglamento general para su aplicacion: que los contratos debian cumplirse de la manera que aparecian contraidos, sin interpretaciones y entendiendo las palabras por su sentido comun, recto y gramatical, y en caso de interpretacion de la inteligencia del contrato debia atenerse el juzgador á los pactos anteriores de las partes que declaraban y manifestaban la forma y modo en que quisieron obligarse y en que se entendieron obligados: que no son aplicables á los casos litigiosos otras disposiciones que aquellas en que se cumplen y concurren escrupulosamente las condiciones y circunstancias que la ley marca y expresa como supuesto y razon del precepto del legislador; y que las acciones redhibitorias señaladas en las leyes 63, 64 y 65, tít. 5.°, Partida 5.ª, prescribian á los seis meses desde la fecha de la venta:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, alegándose por los demandantes en cuanto á la reconvencion la nulidad del contrato de 13 de Mayo de 1865, porque contenia el pacto llamado «comisario,» y porque los mismos Uhagon se separaron espontáneamente de él:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia; é interpuesta apelacion por los demandantes, la Sala primera de la Audiencia en 22 de Enero último, revocando la apelada, declaró rescindido el contrato privado de contraventa que en 15 de Marzo de 1864 se otorgó entre la Sociedad *Hijos de Guilhou Jóven* y la de *Uhagon hermanos y compañía* por mediacion del Agente de Bolsa D. Manuel María Manzanares; y en su consecuencia condenó á Uhagon hermanos y compañía á que recibieran la casa objeto de dicho contrato, y devolvieran el precio á los hijos de Guilhou Jóven, en liquidacion, abonando además á estos las mejoras que en dicha finca hubiesen hecho, y los daños y perjuicios; y no siendo posible fijar la cantidad líquida, importe de todo esto, ni las bases para practicar la liquidacion, reservó á los hijos de Guilhou Jóven su derecho para que promovieran el oportuno juicio á fin de que se declarase las mejoras abonables segun las leyes, y se fijase la cuantía é importe de los daños y perjuicios, absolviendo á los hijos de Guilhou Jóven de la reconvencion, sin hacer especial condenacion de costas; y mandó que luego que fuese ejecutoria esta sentencia se devolvieran los autos al Juzgado para que dispusiera se diese conocimiento de ellos al Promotor fiscal á fin de que pudiera pedir lo que correspondiese para evitar todo perjuicio ó defraudacion á la Hacienda pública:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados Uhagon hermanos y compañía recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.° La ley del contrato, que eran sus pactos, y especialmente el segundo del contrato escrito, motivo de este litigio, en el cual se estipuló que era un contrato por precio alzado, pagándose por tanto al contado y sin liquidar ni deducir precio; en cuanto se rescindia el mencionado contrato y se negaba fuerza y eficacia al contenido de dicho artículo:

2.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que sanciona el principio de que los pactos contenidos en los contratos constituyen la ley del mismo, y preceptúa que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado:

3.° La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que impone á todo demandante la obligacion de probar la accion, y en este caso no habia probado la suya ni intentádolo siquiera el demandante, no justificando en el término probatorio que el contrato fué á deducir cargas, que era sin embargo la afirmacion gratuita de la demanda aceptada por la Sala:

4.° La ley 63, tít. 5.°, Partida 5.ª, invocada por el demandante, porque no era su recta inteligencia ni aplicacion la que se le daba en la sentencia, y mucho ménos considerando los de este Tribunal Supremo, que tambien citaba como infringidos, de 25 de Junio de 1859, 2 de Octubre de 1867 y 28 de Enero de 1868, que con un mismo criterio é idéntica doctrina fijaban el sentido de la precitada ley; pues esta, como penal, suponia que el comprador callaba con malicia, y la misma sentencia confesaba que en el caso del pleito no habia malicia por parte de los compradores:

5.° La ley 3.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 56, tít. 5.°, Partida 5.ª, que establece los casos y condiciones de la lesion enorme, lo cual podria referirse tambien á la diferencia que

se notaba en la sentencia entre el precio en que compraron la casa los Uhagon y el precio en que los mismos la vendieron:

6.° Las leyes 19, 32, 35 y 36, tít. 5.°, Partida 5.ª, que establecen la doctrina de la eviccion y saneamiento, puesto que al darse por la sentencia una inteligencia contraria á la letra y espíritu de la ley 63, tít. 5.°, Partida 5.ª, destruia todo sistema legal que respecto á compraventa de inmuebles establecia el derecho;

Y 7.° La ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece la accion estimatoria ó del cuanto ménos, que completaba el sistema aceptado por nuestras leyes respecto al contrato consensual de compraventa; pues todo este sistema, que hacia concordasen la accion *quanti minoris* con la lesion enorme ó enormísima, y con la obligacion de eviccionar y sanear impuesta al comprador, quedaba destruido por la sentencia que al infringir la ley 63, título 5.°, Partida 5.ª, infringia, como era natural, todas las que con ella se relacionaban y concordaban:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun práctica y costumbre constantemente observadas y deducidas de terminantes disposiciones de nuestro derecho, el contrato de compraventa de bienes inmuebles se entiende siempre celebrado con la implícita condicion de que del precio estipulado se satisfaga ó rebaje el importe de las cargas con que la finca se halle gravada, á no ser que los contrayentes establezcan lo contrario en pacto expreso y terminante:

Considerando que las palabras de la cláusula 2.ª del documento privado otorgado en 15 de Marzo de 1864 entre los hijos de Guilhou Jóven y Uhagon hermanos y compañía de que el precio de la compra que forma su objeto «era alzadamente el de 4.800.000 reales» no constituyen, ni expresa ni tácitamente, el indicado pacto de que el comprador tomase sobre sí, además del pago de esta cantidad, el de las cargas con que se hallase gravada la finca, porque ni gramatical ni jurídicamente pueden tener tal significacion, ni atendidas la ocasion y circunstancias en que se emplearon pueden explicarse por otro objeto que por el de suprimir ciertos trámites y diligencias prévias, tales como el reconocimiento, mediacion y valoracion periciales de la finca y otras semejantes, que raras veces se omiten en la enajenacion de las de alguna importancia; pero cuya consignacion no permitia la forma sucinta, concisa y verdaderamente mercantil de aquel simple convenio ó compromiso de venta, que más adelante habria de completarse y solemnizarse por medio de la correspondiente escritura pública y demás formalidades convenientes:

Considerando que la demostracion de que la mencionada compraventa no se hizo, como pretenden los recurrentes, sin deduccion ni rebaja alguna por cargas y gravámenes, la suministran, además de la práctica constante y del sentido vulgar y jurídico de la palabra *alzadamente*, *ó precio alzado*, la circunstancia de que los propios recurrentes habian comprado tres meses ántes la misma casa por precio de 3.401.000 rs., á rebajar cargas, y la *nota* formal del registro del Agente de Bolsa D. Manuel Manzanares, único mediador y representante comun del vendedor y comprador en dicho convenio de 15 de Marzo de 1864, en la que expresamente se consigna que la finca se vendia por 4.800.000 rs., *á deducir cargas* y libre de todo gravámen, incluso el del farol:»

Considerando que el demandante Guilhou ha probado en autos, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, cuanto necesitaba para justificar su demanda, demostrando con el documento de 15 de Marzo que el vendedor Uhagon no le manifestó al otorgarle que la casa tuviere carga alguna, á pesar de que no podia ignorar que realmente las tenia, puesto que poco tiempo ántes la habian comprado con deduccion de ellas, y puesto que aparecian en el mismo título de adquisicion que obraba en su poder, y con la certificacion del Registrador de la propiedad de 5 de Agosto de 1867, y con otros documentos, que en efecto la finca tiene sobre sí diferentes gravámenes de bastante importancia:

Considerando que, segun la ley 63, *tít. 5.°, Partida 5.ª*, el comprador de casa ó *torre gravada con servidumbre ó tributo*, á quien el vendedor ha callado ó dejado de manifestar esta circunstancia, tiene derecho á la rescision de la venta y al abono de daños y perjuicios:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al estimar la demanda de los hijos de Guilhou Jóven no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas que se citan en los cuatro primeros números del presente recurso, y que tampoco ha contrariado las comprendidas en los tres siguientes, relativos á las acciones procedentes de la lesion enorme, y al saneamiento de la cosa vendida en caso de eviccion, pues que no son aplicables al caso presente, comprendido de lleno en la mencionada ley 63 y resuelto con arreglo á ella por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de la Sociedad Uhagon hermanos y compañía, á quienes condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Junio de 1870.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid á 19 de Diciembre de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y el de Alicante acerca del conocimiento de la demanda ordinaria interpuesta por D. Isidoro Martinez y Valero contra D. Arcadio Herrera y D. Juan Llorca sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Arcadio Herrera otorgó tres escrituras de poder, la primera en Montilla a 6 de Junio de 1865, expresando en ella ser vecino de esta villa, á la calle de Relatores, núm. 26, y residente en aquella ciudad, á la calle Enfermería, casa núm. 16.—Así el original,—facultando á D. Juan Llorca, vecino y del comercio de Alicante, para que en nombre del Herrera, como contratista del segundo trozo de la carretera de Alicante á Silla, se presentase en todas las oficinas del Estado y pudiera cobrar el importe de los libramientos por las obras ejecutadas y que se ejecutasen en el indicado segundo trozo de carretera; la segunda en la misma ciudad y año, con fecha de 11 de Octubre, con la misma expresion sobre vecindad y residencia, dejando subsistente el poder anterior y confiriendo idénticas facultades á D. Isidoro Martinez y Valero durante la ausencia y hasta que regresara á Alicante D. Juan Llorca, y la tercera en esta última ciudad á 28 de Junio de 1869, consignando tambien ser vecino de Madrid, con domicilio en la expresada calle, revocando los poderes á Llorca y Martinez, y subrogando en su lugar al Procurador D Ramon Lobes para que cobrase el importe del libramiento de que se hará mencion, y le representase en cuanto se referia á la contrata de la carretera de Alicante á Silla:

Resultando que en 3 de Enero último el Alcalde de barrio del distrito del Progreso de esta capital expidió cédula de vecindad á favor de D. Arcadio Herrera, empadronado en la calle de Relatores, número 26; y en 8 del mismo mes el del distrito de la Estrella extendió tambien cédula de vecindad á D. Juan Llorca, con expresion de ser para personas de ámbos sexos, que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial, y dando á Llorca la cualidad de comerciante:

Resultando que el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento en 7 de Abril de 1869 expidió un libramiento á cargo de la Tesorería de la provincia de Alicante y á favor de D. Arcadio Herrera, contratista de las obras del segundo trozo de la carretera de Alicante á Silla, por la cantidad de 9.333 escudos 471 milésimas, saldo que resultaba en su beneficio segun liquidacion final; y por escritura pública de 22 de Mayo D. Juan Llorca, como vecino y del comercio de Alicante, y D. Isidoro Martinez y Valero, en concepto de apoderados de Herrera, convinieron en que el Martinez y Valero retirase y recibiera el importe del indicado libramiento á condicion de que activase las reclamaciones que habia pendientes en las oficinas de Fomento de aquella provincia en los términos más ventajosos posibles al contratista D. Arcadio Herrera, designando ámbos contrayentes la ciudad de Alicante como domicilio comun para los efectos de este convenio:

Resultando que en 25 de Octubre del citado año 1869 D. Isidoro Martinez y Valero entabló demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Alicante contra D. Arcadio Herrera y D. Juan Llorca, exponiendo que habiendo Llorca subastado el trozo segundo de la carretera de Alicante á Silla, y constituida la oportuna fianza, empezado las obras, fué declarado en quiebra en 1863 por el Tribunal de Comercio de dicha ciudad: que á fin de salvar el importe de dicha fianza cedió la contrata á D. Arcadio Herrera, hermano de Doña Encarnacion, íntima amiga del Llorca, continuando, sin embargo, este ejecutando las obras hasta 1865: que en esta época gestionó Llorca con el demandante á fin de que se encargase de la ejecucion de las obras, y para realizar el convenio hizo que el supuesto contratista ó cesionario D. Arcadio Herrera le otorgase el mencionado poder de 6 de Junio de 1865, celebrándose en su virtud el convenio de 29 de Agosto; mas como en él obrase Llorca por sí y no como apoderado de Herrera, hubo necesidad de que este otorgase á favor del demandante el poder ya relacionado de 11 de Octubre de 1865: que en adelante Martinez y Valero ejecutó las obras, devengando los honorarios é invirtiendo las cantidades que expresa, y percibiendo el importe de los libramientos que designa, resultando de la liquidacion la cantidad que demandaba: que ejecutadas todas las obras, se practicó la liquidacion final, arrojando un saldo á favor del contratista de 9.333 escudos 471 milésimas, y para su pago el Ordenador general de los del Ministerio de Fomento expidió el mencionado libramiento de 7 de Abril de 1869: que en este estado se presentó en las oficinas de Fomento de la provincia de Alicante D. Juan Llorca, en concepto de apoderado de D. Arcadio Herrera, reclamando el libramiento para gestionar su pago en la Tesorería; y habiendo tambien acudido el demandante con igual carácter y el de acreedor por las obras ejecutadas, convinieron ámbos en los términos expuestos al hacer mencion de la escritura de 22 de Mayo de 1869, y en su consecuencia la Seccion de Fomento entregó el libramiento á Martinez Valero; pero ya fuera porque Llorca mudase de parecer, ó por otra causa, revocó D. Arcadio Herrera los poderes que á uno y otro tenia conferidos, y facultó á D. Ramon Lobez en 28 de Junio de 1869 para que cobrase el libramiento é hiciese las demás gestiones que se habian de practicar en las oficinas del Estado, todo lo cual solicitó Lobez como apoderado de Herrera; mas el Gobernador civil de la provincia, por decreto de 21 de Agosto, revocándole su derecho para acudir donde tuviera por conveniente, suspendió el pago del libramiento hasta que quedase legalmente resuelto á quién correspondia cobrarle; y deduciendo de los anteriores puntos de hecho el de derecho, entre otros, de que la accion que correspondia ejercitar á Martinez y Valero era mista de real y personal contra los contratistas sobre el importe del repetido libramiento y sobre la fianza hasta cobrar los 15.760 escudos 512 milésimas que se le adeudaban por saldo de los gastos hechos en las obras, y por importe de los honorarios que tenia devengados durante el tiempo que la ejecucion de aquellas habia estado á su cargo, pidió que se condenase á D. Arcadio Herrera, vecino de Madrid, y á D. Juan Llorca, habitante en la misma villa, al pago de 15.760 escudos 512 milésimas, haciéndose efectivo en primer término con el importe del libramiento que acompañó, y hasta el completo pago con el de la fianza que tenia prestada el contratista de las obras de que procedia esta demanda, condenándoles tambien en el interés legal y en las costas:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados por medio de exhorto dirigido al Juez decano de los de primera instancia de esta capital, se presentó con escrito del demandante una órden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1869 confirmando otra dirigida el 14 de Setiembre al Gobernador civil de la provincia de Alicante, mandando que á pesar de las reclamaciones de D. Isidoro Martinez se satisficiese á D. Arcadio Herrera el libramiento mencionado si por los Tribunales de justicia no se interponia alguna súplica en contra; previniendo á Martinez que le devolviese á la Seccion de Fomento, á cuya órden el Juez de Alicante acordó se contestase que el libramiento obraba en los presentes autos; y más adelante, con ocasion de otro oficio de la Direccion general de Obras públicas, que no habia lugar á la entrega del libramiento:

Resultando que presentado el exhorto de emplazamiento en el Juzgado de la Latina de esta capital, se dictó en 3 de Enero último el auto de cumplimiento sin perjuicio; y el 8, constituido el actuario en la calle de Relatores, núm. 26, se contestó por Doña Encarnacion Herrera que D. Juan Llorca habia permanecido unos dias en su casa, pero que en ella no estaba empadronado, ni habitaba sino como transeunte, habiéndose ausentado hacia algunos dias sin saber á dónde se habia dirigido ni cuál fuese el punto de su vecindad, y que D. Arcadio Herrera no habitaba en aquella casa ni sabia de dónde fuese vecino, creyendo que á la sazon se hallaba en Sevilla:

Resultando que dada vista de la precedente contestacion al portador del exhorto, solicitó que fueran emplazados por cédula; y denegados, se reportó el exhorto, efectuándose el emplazamiento por edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y en el *Boletin oficial* de aquella provincia:

Resultando que en 10 y 12 de Enero se personaron respectivamente en el referido Juzgado de Buenavista el Procurador D. Manuel Ordoñez, á nombre de D. Juan Llorca en virtud de poder que como vecino y del comercio de esta capital le confirió en 18 de Setiembre de 1865, y el Procurador D. Estéban de Oro, en representacion de D. Arcadio Herrera en virtud del que otorgó como vecino de la ciudad de Montilla en 6 de Enero último; y acompañando con los poderes las respectivas cédulas de vecindad y el *Boletin* donde se insertó el edicto de emplazamiento, expusieron que la demanda incoada por D. Isidoro Martinez y Valero tenia por objeto reclamar el pago de una cantidad, y por consiguiente se trataba de una accion meramente personal que debia ejercitarse en esta capital, porque en la misma tenian su vecindad los demandados; é impetrando D. Juan Llorca la defensa por pobre, pidieron que se declarase el Juzgado competente para conocer de dicha demanda, y que en su consecuencia oficiase al de Alicante para que se inhibiese del conocimiento de la misma y remitiese lo actuado:

Resultando que el Juez de Buenavista dictó providencia en 29 del citado Enero, por la que, en consideracion á que aun cuando la accion deducida fuera mista, se encontraba la cosa litigiosa, ó fuese la fianza, en la Caja general de Depósitos, y el domicilio de los demandados era esta capital, ordenó requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Alicante para que le remitiese las diligencias promovidas por Martinez y Valero contra D. Arcadio Herrera y Don Juan Llorca, mandando al efecto librar el oportuno testimonio y oficio:

Resultando que recibidos en el Juzgado de Alicante, Martinez y Valero se opuso á la inhibitoria, alegando que entre las afirmaciones hechas por Doña Encarnacion Herrera en la diligencia intentando el emplazamiento y las cédulas de la supuesta vecindad de los demandados existia una patente contradiccion: que D. Juan Llorca en el hecho de solicitar la defensa por pobre confesó que no ejercia industria, y sin embargo habia tratado de acreditar su vecindad en Madrid, atribuyéndose la cualidad de comerciante: que al no figurar en su cédula como cabeza de familia se habia olvidado de sus hijos y de los bienes de los mismos, que se hallaban en Alicante: que como usufructuario de tales bienes, especialmente de los buques mercantes que á sus hijos pertenecian, tenia la consideracion legal de armador, y además se hallaba inscrito en la matrícula de comerciantes de la mencionada ciudad de Alicante; por lo cual en esta ciudad, y no en Madrid, tenia su vecindad, y como se ignoraba la del otro demandado, segun manifestacion de su hermana Doña Encarnacion Herrera, era visto que la demanda se habia interpuesto ante Juez competente, aun cuando la accion deducida fuera meramente personal, como pretendian los demandados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alicante en 14 de Febrero se negó á la inhibicion propuesta y se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que de las palabras vertidas por Doña Encarnacion Herrera, cuando el actuario para cumplimentar el exhorto de este Juzgado le preguntó en su causa por los demandados, se desprende que estos ni eran ni habian sido vecinos de Madrid; en que la accion ejercitada por el demandante es mista de real y personal, dirigida especialmente contra la cantidad contenida en el libramiento que acompañó, y por lo que este no cubre la suma que reclama á los demandados contra la fianza prestada por Llorca por la subasta del segundo trozo de la carretera de Silla á Alicante, cuya construccion remató el demandado Llorca; y no llegando á cubrirla, contra los demandados; y finalmente, en que la accion iba dirigida principalmente contra la cantidad que aparece en el libramiento, y este debia satisfacerse en la Tesorería de aquella provincia por obras realizadas en la misma:

Resultando que esta resolucion se comunicó al Juez requirente, acompañando testimonio de los siguientes documentos, cuya admision pidió el demandante: la escritura de convenio de 22 de Mayo de 1869 que al principio queda relacionada: certificacion del Jefe de intervencion de la Administracion económica de Alicante, expedida en 22 de Febrero de este año, haciendo constar que en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de aquella capital y corriente año aparecia D. Juan Llorca con la de 79 escudos 899 milésimas, no constando inscritos en la misma sus cuatro hijos; y que el D. Juan tampoco lo estaba en la matrícula de subsidio y comercio: otra certificacion del Ayuntamiento de Alicante expresando que durante los nueve meses anteriores al 22 del último Febrero no habia solicitado D. Juan Llorca trasladar á Madrid su vecindad; y por último, cuatro fés de bautismo referentes á los hijos del D. Juan, nacido el mayor en 23 de Setiembre de 1851:

Resultando que recibido el testimonio y reclamados otros antecedentes por el Juez de Buenavista, dictó providencia en 5 de Julio, por la que, fundándose en que la accion deducida por Martinez contra Llorca y Herrera era puramente personal, puesto que trataba de hacer efectiva una cantidad que suponia le adeudaban los demandados por trabajos hechos en un trozo de carretera, y teniendo además presente los fundamentos del auto de 29 de Enero, insistió en la inhibitoria propuesta:

Resultando que ámbos Jueces elevaron sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal; y hallándose ya en él, remitió el de Alicante una órden del Ministerio de Fomento declarando nulo el libramiento unido á los autos, y autorizando al Ordenador general de Pagos del Ministerio para expedir otro nuevo, correspondiente al corriente año económico:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, segun el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Considerando que por escritura de 22 de Mayo de 1869 D. Juan Llorca y D. Isidoro Martinez, contratando en Alicante y llamándose Llorca vecino y del comercio de dicha ciudad, convinieron en lo que habia de hacerse con el libramiento de 9.333 escudos á cargo de la Tesorería de la provincia y sobre el pago de las obras ejecutadas en la carretera desde la propia ciudad de Alicante á Silla, concluyendo por reconocer como domicilio comun para todos los efectos del contrato la mencionada ciudad:

Considerando que dirigiéndose la demanda interpuesta en Alicante por D. Isidoro Martinez sobre el expresado libramiento y sobre el pago de las obras por él mismo ejecutadas en la carretera de aquella ciudad á Silla, sobre cuyos particulares celebraron el expresado convenio de 22 de Mayo de 1869, el Juez competente para conocer seria el de Alicante, aunque los interesados no se hubiesen sometido á él:

Y considerando que, bajo estos supuestos, es inútil resolver acerca del verdadero domicilio de D. Arcadio Herrera, sobre que hay datos contradictorios en los autos; puesto que ejercitada por el demandante accion mista de real y personal, la competencia es del Juzgado de Alicante, en cuyo territorio se han ejecutado y existen las obras y se ha de verificar el pago del libramiento sobre que se litiga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Francisco María de Castilla.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Resultando vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de Alicante, encargado de la Contabilidad de fondos provinciales, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se haga público para que en el término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA, puedan presentar sus solicitudes en este Ministerio los que aspiren al expresado destino, reunan las condiciones indicadas en los artículos 118 y 119 del reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, y hubieren sido aprobados en los ejercicios de oposicion celebrados en Madrid en 1866; debiendo acompañar á las instancias los documentos de que trata el art. 120 del precitado reglamento á fin de formar la correspondiente terna y que la Diputacion haga la eleccion en uso de sus facultades.

De órden de S. A., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en este periódico oficial á los fines indicados. Madrid 20 de Diciembre de 1870.=El Subsecretario, Federico Balart.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIÉNTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869.

NÚMERO 3.°

NACIMIENTOS *clasificados segun el estado civil de los nacidos, ocurridos en las provincias.*

PROVINCIAS.	LEGÍTIMOS. Varones	LEGÍTIMOS. Hembras	LEGÍTIMOS. TOTAL	ILEGÍTIMOS. Varones	ILEGÍTIMOS. Hembras	ILEGÍTIMOS. TOTAL	TOTAL GENERAL. Varones	TOTAL GENERAL. Hembras	TOTAL GENERAL. TOTAL	LEGÍTIMOS por un ilegítimo.	HABITANTES POR NACIMIENTO SEGUN EL censo de 1860.	HABITANTES POR NACIMIENTO SEGUN EL resúmen de 1867.
Alava	1.724	1.631	3.355	42	45	87	1.766	1.676	3.442	39 por 1	28 por 1	29 por 1
Albacete	4.209	3.907	8.116	268	203	471	4.477	4.110	8 587	17 1	24 1	25 1
Alicante	8.948	8.124	17.072	222	180	402	9.170	8.304	17.474	42 1	22 1	24 1
Almería	7.610	7.198	14.808	288	258	546	7.898	7.456	15.354	27 1	21 1	23 1
Avila	3.235	3.080	6.335	128	119	247	3.383	3.199	6.582	26 1	25 1	»
Badajoz	8.177	7.928	16.105	316	311	627	8.493	8.239	16.732	26 1	24 1	25 1
Baleares	4.663	4.266	8.929	144	137	281	4.807	4 403	9.210	32 1	29 1	30 1
Barcelona	13.000	12.333	25.333	510	547	1.057	13.510	12.880	26.390	24 1	28 1	28 1
Búrgos	5.940	5.487	11.427	135	115	250	6.075	5.602	11.677	45 1	29 1	30 1
Cáceres	5.802	5.453	11.255	224	271	495	6.026	5.724	11.750	23 1	25 1	27 1
Cádiz	7.355	6.603	13.958	988	920	1.908	8.343	7.123	15.866	7 1	25 1	26 1
Canarias	4.679	4.496	9.175	635	610	1.245	5 314	5.106	10.420	7 1	23 1	25 1
Castellon	6.416	5 946	12 362	101	111	212	6.317	6.057	12.574	58 1	21 1	23 1
Ciudad-Real	4.916	4.501	9.417	125	147	272	5.041	4.648	9.689	35 1	26 1	27 1
Córdoba	6.699	6.226	12.925	541	511	1.052	7.240	6.737	13.977	12 1	26 1	27 1
Coruña	8.683	8.153	16.836	1.390	1.428	2.818	10.073	9.581	19.654	6 1	28 1	31 1
Cuenca	4.560	4.149	8.709	107	97	204	4.667	4.246	8.913	43 1	26 1	25 1
Gerona	5.414	5.246	10.660	140	109	249	5.554	5.355	10.909	43 1	29 1	29 1
Granada	9.335	8.639	17.974	428	425	853	9.763	9.064	18.827	21 1	24 1	25 1
Guadalajara	3.799	3.547	7.346	97	86	183	3.896	3.633	7.529	40 1	27 1	28 1
Guipúzcoa	2.775	2.624	5.399	128	97	225	2.903	2.721	5.624	24 1	29 1	31 1
Huelva	3.654	3 260	6.914	230	216	446	3.884	3.476	7.360	16 1	24 1	26 1
Huesca	5 137	4.870	10.007	162	154	316	5.299	5.024	10.323	32 1	25 1	26 1
Jaen	7.157	6.563	13.720	362	316	678	7.519	6.879	14.398	20 1	25 1	27 1
Leon	5.645	5.061	10.706	397	423	820	6.042	5.484	11.526	13 1	30 1	31 1
Lérida	6.778	5.469	11.247	86	79	165	5.864	5.548	11.412	68 1	28 1	28 1
Logroño	3.560	3.385	6.945	90	77	167	3.650	3.462	7.112	42 1	25 1	26 1
Lugo	6.001	5.267	11.268	1.013	957	1.970	7.014	6.224	13.238	6 1	33 1	35 1
Madrid	8.313	7.786	16.099	1.527	1.591	3.118	9.840	9.377	19.217	5 1	25 1	»
Málaga	10.148	9.551	19.699	531	455	986	10 679	10.006	20.685	20 1	22 1	24 1
Murcia	9 271	8.838	18.109	325	293	618	9.596	9.131	18.727	29 1	20 1	22 1
Navarra	5.176	5 055	10.231	150	133	283	5.326	5.188	10.514	36 1	29 1	30 1
Orense	6.317	5 611	11.928	560	602	1.162	6.877	6.213	13.090	10 1	28 1	30 1
Oviedo	8.855	8.330	17.185	550	623	1.173	9.405	8.953	18.358	15 1	29 1	32 1
Palencia	2.937	2.765	5.702	78	65	143	3.015	2.830	5.845	40 1	32 1	»
Pontevedra	5.836	5.476	11.332	843	853	1.696	6.699	6.329	13.028	7 1	34 1	36 1
Salamanca	4 673	4.477	9.152	321	289	610	4.996	4.766	9.762	15 1	27 1	»
Santander	3.839	3.663	7.502	155	128	283	3.994	3.791	7.785	27 1	28 1	30 1
Segovia	2.831	2.661	5.492	60	63	123	2.891	2.724	5.615	45 1	26 1	27 1
Sevilla	9.373	8.564	17.937	963	851	1.814	10.336	9.415	19.751	10 1	24 1	25 1
Soria	2.936	2.689	5.625	39	42	81	2.975	2.731	5.706	69 1	26 1	»
Tarragona	6.253	5.830	12.083	121	104	225	6.374	5.934	12.308	54 1	26 1	27 1
Teruel	5.145	4.856	10.001	106	112	218	5.251	4.968	10.219	46 1	23 1	24 1
Toledo	5.757	5.430	11.187	232	190	422	5.989	5.620	11.609	27 1	28 1	29 1
Valencia	13.638	12.978	26.636	520	503	1.023	14.178	13.481	27.659	26 1	22 1	23 1
Valladolid	3.446	3.272	6.718	219	205	424	3.665	3.477	7.142	16 1	35 1	36 1
Vizcaya	3.043	2.807	5.850	93	98	191	3.136	2.905	6.041	31 1	28 1	»
Zamora	3.628	3.249	6.877	204	210	414	3.832	3.459	7.291	17 1	34 1	27 1
Zaragoza	7.654	7.063	14.717	349	320	669	8.003	7.383	15.386	22 1	25 1	26 1
TOTALES	294.002	274.363	568.365	17.243	16.679	33.922	311.245	291.042	602.287	17 por 1	26 por 1	

NÚMERO 4.°

NACIDOS *muertos, y fallecidos sin bautizar.*

CAPITALES.	NACIDOS MUERTOS, Y FALLECIDOS SIN BAUTIZAR. Varones	Hembras	TOTAL
Alava	9	6	15
Albacete	1	»	1
Alicante	66	47	113
Almería	»	»	»
Avila	»	»	»
Badajoz	»	»	»
Baleares	8	9	17
Barcelona	189	121	310
Búrgos	2	3	5
Cáceres	7	6	13
Cádiz	»	»	»
Canarias	1	»	1
Castellon	22	4	26
Ciudad-Real	3	3	6
Córdoba	7	10	17
Coruña	1	1	2
Cuenca	»	»	»
Gerona	8	10	18
Granada	12	5	17
Guadalajara	6	2	8
Guipúzcoa	»	»	»
Huelva	1	»	1
Huesca	»	»	»
Jaen	3	2	5
Leon	4	8	12
Lérida	6	7	13
Logroño	1	»	1
Lugo	»	1	1
Madrid	267	104	371
Málaga	77	42	119
Murcia	11	3	14
Navarra	4	3	7
Orense	»	»	»
Oviedo	13	9	22
Palencia	2	2	4
Pontevedra	2	1	3
Salamanca	»	»	»
Santander	47	49	96
Segovia	2	6	8
Sevilla	32	11	43
Soria	»	»	»
Tarragona	4	4	8
Teruel	»	»	»
Toledo	»	»	»
Valencia	1	»	1
Valladolid	8	4	12
Vizcaya	1	1	2
Zamora	4	5	9
Zaragoza	4	1	5
TOTALES	836	490	1.326

NÚMERO 5.°

NACIDOS *muertos, y fallecidos sin bautizar.*

PUEBLOS.	NACIDOS MUERTOS, Y FALLECIDOS SIN BAUTIZAR. Varones	Hembras	TOTAL
Alava	19	10	29
Albacete	39	25	64
Alicante	125	106	231
Almería	21	13	34
Avila	37	31	68
Badajoz	76	55	131
Baleares	39	13	52
Barcelona	116	63	179
Búrgos	58	32	90
Cáceres	58	31	89
Cádiz	133	81	214
Canarias	27	19	46
Castellon	34	30	64
Ciudad-Real	11	2	13
Córdoba	15	16	31
Coruña	74	55	129
Cuenca	18	18	36
Gerona	41	37	78
Granada	24	15	39
Guadalajara	10	4	14
Guipúzcoa	28	20	48
Huelva	52	39	91
Huesca	31	14	45
Jaen	30	19	49
Leon	123	82	205
Lérida	33	30	63
Logroño	47	21	68
Lugo	41	25	66
Madrid	28	21	49
Málaga	63	49	112
Murcia	37	49	86
Navarra	48	32	80
Orense	70	36	106
Oviedo	192	137	329
Palencia	10	6	16
Pontevedra	31	25	56
Salamanca	61	36	97
Santander	32	24	56
Segovia	37	10	47
Sevilla	217	163	380
Soria	43	32	75
Tarragona	13	12	25
Teruel	37	23	60
Toledo	62	52	114
Valencia	55	48	103
Valladolid	22	12	34
Vizcaya	15	6	21
Zamora	75	33	108
Zaragoza	26	19	45
TOTALES	2.534	1.731	4.265

NÚMERO 6.°

NACIDOS *muertos, y fallecidos sin bautizar.*

PROVINCIAS.	NACIDOS MUERTOS, Y FALLECIDOS SIN BAUTIZAR. Varones	Hembras	TOTAL
Alava	28	16	44
Albacete	40	25	65
Alicante	191	153	344
Almería	21	13	34
Avila	37	31	68
Badajoz	76	55	131
Baleares	47	22	69
Barcelona	305	184	489
Búrgos	60	35	95
Cáceres	65	37	102
Cádiz	133	81	214
Canarias	28	19	47
Castellon	56	34	90
Ciudad-Real	14	5	19
Córdoba	22	26	48
Coruña	75	56	131
Cuenca	18	18	36
Gerona	49	47	96
Granada	36	20	56
Guadalajara	16	6	22
Guipúzcoa	28	20	48
Huelva	53	39	92
Huesca	31	14	45
Jaen	33	21	54
Leon	127	90	217
Lérida	39	37	76
Logroño	48	21	69
Lugo	41	26	67
Madrid	295	125	420
Málaga	140	91	231
Murcia	48	52	100
Navarra	52	35	87
Orense	70	36	106
Oviedo	205	146	351
Palencia	12	8	20
Pontevedra	33	26	59
Salamanca	61	36	97
Santander	79	73	152
Segovia	39	16	55
Sevilla	249	174	423
Soria	43	32	75
Tarragona	17	16	33
Teruel	37	23	60
Toledo	62	52	114
Valencia	56	48	104
Valladolid	30	16	46
Vizcaya	16	7	23
Zamora	79	38	117
Zaragoza	30	20	50
TOTALES	3.370	2.221	5.591

(*Se continuará.*)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

RESÚMEN *de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de* 1870, *comparados con igual mes del de* 1869, *y el de los que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.*

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1869.			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1870.			EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1869.			EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1870.			DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1869 Y 1870.					
														MAS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1870.			MENOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1870.		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
Tejidos de lana	Kilógramos	290.651	6.968 361	1.379.203	541.051	9.892.728	2.449.119	170.479	2.959.742	729.232	234.683	2.867.585	782.420	64.204	»	53.188	»	92.157	»
Azúcar	»	19.963.987	18.307.807	3.693.643	28.302.683	18.465.981	5.515.648	3.931.064	3.644.355	744.805	3.530.008	2.286.181	657.648	»	»	»	421.056	1.358.174	87.157
Bacalao	»	18.187.067	7.814.343	3.291.766	17.032.371	9.032 581	3.074.320	1.728.550	743.282	303.910	3.018.317	1.509.459	568.798	1.289.767	765.877	264.888	»	»	»
Trigo	»	175.886.471	65.666.145	843	33.836.449	6 349.770	1.015.963	874.427	163.955	26.232	6.524.416	1.293.326	195.732	5.649.989	1.129.371	169.500	»	»	»
Cacao	»	2.215.877	5.269.532	906.995	2.184.411	3.556.062	1.214.378	601.665	1.089.797	218.049	329.733	532.875	183.251	»	»	»	271.932	556.922	34.798
Tejidos de algodon	»	205.517	2.600.090	917.582	476.957	5.291.282	1.678.770	47.835	504.782	161.973	48.882	536.024	170.281	1.047	31.242	8.308	»	»	»
Hierros y las herramientas	»	13.003.062	3.675.241	1.282.809	22.086.378	5.312.056	1.607.335	1.466.585	523.947	160.065	2.193.300	515.875	152.057	726.715	»	»	»	66	8.072	8.008
Hilaza de cáñamo ó lino	Docenas	2.376	»	»	»	»	»	66	»	»	»	»	»	»	»	»	97.480	446.045	26.816
Tejidos con mezcla	Kilógramos	3.418.380	15.666.435	940.202	4.704.366	19.458.172	1.294.002	474.257	2.169.800	130.432	376.777	1.723.755	103.616	»	»	»	»	»	»
Tejidos de seda	Metros cuadrados	18.017	460.174	178.838	»	1.300.861	247.690	6.777	219.595	59.057	»	437.264	91.430	»	»	»	6.777	»	»
Aguardiente	Kilógramos	37.196			60.294			22.425			46.454			24.029	217.669	32.373	»		
Tejidos de cáñamo y lino	»	26.987	2.736.257	423.918	42.337	4.183.277	627.091	9.036	976.687	140.622	5.938	586.004	87.549	»	»	»	3.098	390.683	53.073
	Hectólitros	44.164	2.187.788	540.707	98.358	6.551.665	1.630.008	5.207	249.333	54.307	10.131	347.400	87.112	4.924	128.065	32.805	»	»	»
	Kilógramos	183.991	1.893.700	492.690	226.359	2.270.440	534.069	41.484	250.330	62.738	49.959	277.533	63.797	8.475	27.203	1.059	»	»	»
	Hectógramos	441			»			»			»			»			»	»	»
Carbon mineral	Toneladas de 1.000 kils.	237.969	6.695.426	1.368.018	332.525	13.219.688	440.661	25.246	918.755	37.277	34.418	1.276.357	57.065	9.172	357.602	19.788	»	»	»
Canela	Kilógramos	199.202	1.178.927	234.782	212.662	1.205.265	244.069	20.236	90.225	17.990	36.813	211.301	42.134	16.577	121.166	24.144	»	»	»
Cueros y pieles	»	2.025.858	3.187.291	357.913	4.622.910	6.680.919	643.462	128.492	297.797	36.445	223.445	417.438	41.623	94.953	119.641	5.478	»	»	»
Harina de trigo	»	51.030.978	25.839.842	2.323	10.351.249	2.911.282	469.967	285.275	80.233	12.838	914.571	257.223	41.156	629.296	176.990	28.318	»	»	»
Maderas	Metros cúbicos	74.554			73.922			16.155			26.173			10.018			»		
	Unidades	8.350	3.792.548	199.628	35.049	3.186.932	122.565	6.121	531.570	25.033	16.356	830.207	39.920	10.235	298.637	14.887	»	»	»
	Kilógramos	2.573.726			1.319.510			126.369			35.676			»			90.693		
Productos químicos de todas clases, y los medicamentosos no prohibidos	»	13.050.599			17.542.939			1.388.456			991.776			»			396.680		
	Litros	8.349	6.313.598	611.130	»	6.997.035	568.336	»	553.537	44.893	»	370.848	37.140	»	»	»	»	182.689	7.755
	Gramos	1.786			»			»			»			»			»		
Café	Kilógramos	1.734.711	1.602.146	316.600	1.232.656	1.152.879	238.377	97.958	90.795	19.630	249.639	238.480	35.329	151.681	147.685	15.699	»	»	»
Pasamanería	»	44.466	699.428	209.193	49.543	1.261.568	304.677	7.727	179.605	55.055	5.058	123.687	28.809	»	»	»	2.669	55.918	26.246
Hilados de algodon	»	75.170	543.727	187.358	132.797	814.187	251.362	14.144	86.295	26.172	12.804	84.373	25.400	»	»	»	1.340	1.922	772
Máquinas	»	640.971			4.920.801			210.696			457.188			»			»		
	Unidades	250.758	1.943.223	100.303	462	3.893.798	207.358	»	173.105	10.685	»	292.578	19.602	246.492	119.473	8.917	»	»	»
Hoja de lata	Kilógramos	848.371	691.990	254.228	1 110.573	889.953	230.628	125.613	96.202	24.210	71.543	60.022	15.517	»	»	»	54.070	36.180	8.693
Algodon en rama	»	16.018.951	25.278.834	531.841	23.643.331	38.228.352	383.917	1.129.143	2.822.858	17.120	898.294	2.245.736	14.381	»	»	»	230.849	577.122	2.739
Vidrios	»	647.097	560.023	143.480	986.608	886.214	214.236	102.265	92.293	23.683	59.451	57.877	14.230	»	»	»	42.814	34.416	9.453
Alambre	»	1.299.777	560.762	122.485	1.579.139	554.834	132.254	68.262	34.408	5.560	152.506	76.930	12.410	84.244	42.522	6.850	»	»	»
Muebles y artefactos de madera	Unidades	298.219			»			»			»			»			»		
	Kilógramos	157.589	503.465	125.733	462.348	723.628	120.536	52.462	100.163	18.173	45.248	70.166	11.723	»	»	»	7.214	29.997	6.450
Ganados	Unidades	75.379	1.047.713	140.359	115.844	1.799.327	233.051	22.076	192.975	23.785	8.064	88.370	11.723	»	»	»	14.012	104.605	12.062
Cebada, centeno y maíz	Kilógramos	»	»	»	2.463.339	344.868	55.430	318.778	44.630	7.173	516.823	72.355	11.629	198.045	27.725	4.456	»	»	»
Perfumería	»	47.288	295.985	73.988	149.778	357.200	94.798	6.912	41.513	10.378	7.700	46.200	11.502	788	4.687	1.424	»	»	»
Embarcaciones	Unidades	29			36			2			2			»			»		
	Que miden toneladas métricas	15.385	3.863.572	261.110	17.034	4.407.920	230.883	875	255.053	10.937	890	289.250	11.165	15	34.197	228	»	»	»
Seda	Kilógramos	59.040	4.074.775	118.223	64.867	6.223.451	104.613	7.571	724.175	12.407	6.065	571.200	9.471	»	»	»	1.506	152.975	2.936
Botones	»	82.335	458.305	91.695	98.890	553.015	110.613	11.773	65.850	13.173	8.037	46.530	9.303	»	»	»	3.736	19.320	3.867
Carruajes	Unidades	118	116.718	34.415	2.031	578.583	144.645	14	18.535	4.635	99	34.317	8.580	85	15.782	3.945	»	»	»
Cloruro de sodio (sal comun)	Kilógramos	»	»	»	20.768.966	2.024.971	674.992	»	»	»	191.996	18.720	6.239	191.996	18.720	6.239	»	»	»
Vinos	Litros	46.638	242.665	60.548	143.258	377.548	94.383	9.300	28.660	7.785	8.137	21.920	5.480	»	»	»	1.163	6.740	2.305
	Botellas	79.409			»			3.956			»			»			3.956		
Productos de vegetales	Kilógramos	574.623	853.586	80.456	648.100	810.703	65.200	104.531	132.580	10.670	52.046	65.057	5.251	»	»	»	52.485	67.523	5.419
Acero	»	440.415	399.696	90.884	798.745	563.297	97.125	36.086	27.065	5.420	38.440	22.948	4.902	2.354	»	»	»	4.117	518
Laton	»	100.644	354.033	90.697	208.837	510.041	79.867	8.998	27.505	4.273	6.423	19.455	3.300	»	»	»	2.575	8.050	973
Harina de maíz	»	»	»	»	»	»	»	104.296	21.903	3.700	»	»	»	»	»	»	104.296	21.903	3.700
Avena	»	»	»	»	»	»	»	2.741	445	73	»	»	»	»	»	»	2.741	445	73
			224.346.171	19.856.586		213.142.333	27.446.398		21.194.337	3.280.297		20.822.616	3.678.678		3.784.254	702.194		4.155.975	303.813
Los demás artículos			»	4.817.465		»	6.214.962		»	584.791		»	493.065		»	»		»	91.726
			224.346.171	24.674.051		213.142.333	33.661.360		21.194.337	3.865.088		20.822.616	4.171.743		3.784.254	702.194		4.155.975	395.539
Diferencia de menos en valores en Setiembre de 1870, comparado con 1869														»	»	»	»	371.721	»
Diferencia de más en derechos en Setiembre de 1870, comparado con 1869														»	»	306.655	»	»	»

Madrid 9 de Diciembre de 1870.=El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION *de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por varios conceptos que, despues de comprobados y cancelados, se han quemado el dia 19 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.*

BONOS ADMITIDOS DIRECTAMENTE EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		CUPONES que contienen.
	Provincia de Cádiz.		
25	41.796 á	41.820	39
1	49 560		»
6	77.751	77.756	»
1	77.770		»
21	82.960	82.980	»
2	106.480 y	106.481	»
3	113.508 á	113.510	»
2	113 512 y	113.513	»
1	113.515		»
10	113.517 á	113.526	»
4	134.039	134.042	»
1	134.044		»
10	160.241	160.250	»
1	168.685		»
10	173.118	173.127	»
2	181.547 y	181.548	»
1	281.030		»
5	325.535 á	325.539	»
1	326.577		»
107			39

MES DE FEBRERO DE 1870.

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
	Alava.		3	29.578 á	29.580
			4	170.321	170.324
1	144.190		1	185.775	
2	144.560 y	144.561	1	185.781	
1	310.880		2	185.790 y	185.791
3	311.258 á	311.260	1	185.794	
1	311.268		6	256.986 á	256.991
25	311.365	311.389	1	305.585	
8	311.510	311.517	2	305.595 y	305.596
6	409.523	409.528	3	323 922 á	323.924
15	409.587	409.601	8	408.012	408.019
1	409.609		4	410.556	410.559
			2	501.351 y	501.352
63			1	501.359	
	Albacete.				
3	68.809 á	68.811	45		
				Barcelona.	
3			1	3.360	
	Alicante.		1	25 808	
1	48.357		10	49.501 á	49.510
6	97.275 á	97.280	3	52.533	52.535
1	111.641		1	52.555	
1	151.985		12	52.563	52.574
1	172.136		5	70.478	70.482
5	176.788	176.792	3	72.183	72.185
8	228.133	228.140	1	79.620	
			1	96.297	
			1	99.968	
23			3	100.910	100.912
	Avila.		2	100.914 y	100.915
			1	101.032	
1	13.908		3	101.034 á	101.036
1	16.211		1	106.338	
2	16.238 y	16.239	23	128.891	128.913
6	16.891 a	16.896	5	132.690	132.694
18	16.907	16.924	1	132.697	
3	29.311	29.313	1	132.749	
2	54.972 y	54.973	2	145.414 y	145.415
1	54.975		1	158.041	
2	54.980	54.981	2	158.247	158.248
1	55.000		1	159.270	
5	55.196 á	55.200	1	164.501	
1	61.233		1	168.598	
2	61.237 y	61.238	2	170.992	170.903
2	65.001	65 002	2	171.263	171.264
11	74.859 á	74 869	2	175.612	175.613
10	83.993	84.002	1	180.133	
3	98.774	98.776	1	185.950	
24	98.816	98 839	1	188.728	
6	98.851	98.856	3	191.012 á	191.014
1	104.254		14	191.020	191.033
2	104.257 y	104.258	8	193.469	193.476
5	110.490 á	110.494	2	214.955 y	214.956
2	130.551 y	130.552	2	241.417	241.418
3	168.152 á	168.154	2	249.421	249.422
2	176.670 y	176.671	2	257.575	257.576
3	189.255 á	189.257	1	257.579	
6	197.745	197.750	4	257.659 á	257.662
1	198.817		2	261.521 y	261.522
4	238.711	238.714	3	261.526 á	261.528
5	238.716	238.720	2	262.343 y	262.344
4	238.731	238.734	1	266.230	
1	305.173		6	266.778 á	266.783
21	310.041	310.061	4	266.786	266.789
2	310.063 y	310.064	1	266.791	
1	406 701		4	266 989	266.992
50	408.020 á	408.069	1	280.643	
11	410.560	410.570	5	280.653	280.657
1	469.150		7	280.661	280.667
1	471.247		1	284.008	
			2	284.101 y	284.105
227			1	284.109	
	Badajoz.		1	323.961	
			1	326.872	
			1	326.891	
2	13.882 y	13.883	1	327.008	
3	13.947 á	13 949	2	327.012	327.013
1	16.934		2	327.016	327.017

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
3	327.330 á	327.332	3	262.651 á	262.653
3	327.343	327.345	7	266.571	266.577
4	327.402	327.405	30	329.161	329.190
3	327.638	327.640	3	347.486	347.488
2	327.661 y	327.662			
3	328.204 á	328.206	88		
1	328.636			**Coruña.**	
6	329.715	329.720			
1	330.254		2	2.240 y	2.241
7	330.323	330.329	2	48.370	48.371
10	330.333	330.342	5	52.742 á	52.746
1	330.344		2	65.626 y	65.627
5	330.745	330.749	1	70.875	
1	330.826		1	142.310	
5	330.836	330.840	10	144.174 á	144.183
4	330.851	330.854	2	144.187 y	144.188
4	331.265	331.268	1	144 562	
1	331.571		5	172.086 á	172.090
2	331.837 y	331.838	5	172.101	172.105
10	332.040 á	332.049	2	172.134 y	172.135
2	332 219 y	332 220	9	189.515 á	189.523
1	332.286		1	189.672	
1	332.292		4	202.956	202.959
9	332.551 á	332.559	16	215.959	215.974
2	332.699 y	332.700	7	215.983	215.989
10	334.072 á	334.081	1	220.216	
20	334.152	334.171	1	230.515	
7	336.793	336.799	2	238.669 y	238.670
1	336.985		1	250.350	
2	336.990 y	336.991	7	305.066 á	305.072
10	344.321 á	344.330	4	319.477	319.480
1	344.422		10	327.628	327.637
8	344.475	344.482	3	327.863	327.865
1	344.893		1	331.110	
1	344.932		4	355.102	355.105
1	347.066		1	369.388	
1	347.074		1	388.583	
1	347.088		4	391.029	391.032
1	347.334		10	392.672	392.681
7	347.344	347.350	2	468.314 y	468.315
1	348.573		10	498.051 á	498.060
18	348.603	348.620	26	501.169	501.194
1	348.645				
1	348.653		163		
9	348.682	348.690		**Gerona.**	
1	348.701				
1	351.683		4	18.041 á	18.044
3	351.685	351.687	2	132.688 y	132.689
2	367.514 y	367.515	5	154.616 á	154.620
2	368.089	368.090	1	158.179	
2	408.169	408.170	1	164.505	
5	408.224 á	408.228	1	171.254	
1	408.244		3	185.782	185.784
2	408.261 y	408.262	2	193.261 y	193.262
1	408.265		1	257.081	
3	408.316 á	408.318	2	263.431	263.432
3	408.323	408.325	2	266.909	266.910
7	408.337	408.343	3	323.942 á	323.944
7	408.707	408.713	1	330.880	
1	408.720		5	330.891	330.895
1	408.731		2	348.601 y	348.602
7	409.046	409.052	1	408.319	
			2	508.111	508.112
424			1	508.200	
	Búrgos.		1	508.538	
			2	508 571	508.572
1	5.058		1	508.574	
1	8.059				
1	13.024		43		
1	26.901				
1	58.901			**Granada.**	
3	119.538 á	119.540			
31	119.567	119.597	2	49.150 y	49.151
1	175.838		8	82.905 á	82.912
1	235.600		1	89.460	
2	276.976 y	276.977	2	120.599 y	120.600
4	276.985 á	276.988	1	125.146	
1	276 990		1	125.148	
2	276.994 y	276.995	3	172.131 á	172.133
2	276.997	276.998	5	180.983	180.987
1	277.682		2	318.689 y	318.690
1	277.901		4	358.496 á	358.499
10	277.906 á	277.915	1	358.631	
8	277.918	277.925	1	358.650	
6	304.741	304.746	1	358.670	
1	311.601		1	358.680	
1	392.137		1	358.690	
80			34		
	Cáceres.			**Guadalajara.**	
8	164.566 á	164.573	1	159.376	
7	164.582	164.588	1	197.189	
2	168.450 y	168.451	1	197.246	
1	171.283		1	197.251	
1	171.285		1	197.260	
			1	197.562	
19			1	197.606	
	Cádiz.		3	197.618 á	197.620
			1	197.631	
15	33.380 á	33.394	1	197.655	
5	41.824	41.828	2	197.674 y	197.675
8	44.962	44.969	1	491.355	
12	71.679	71.690			
2	74.172 y	74.173	15		
3	97.174 á	97.176		**Guipúzcoa.**	
1	233 122				
7	324.731	324.737	1	42.218	
5	324.830	324.834	1	42.220	
15	499.251	499.265	1	77.603	
			1	157.266	
73			1	169.142	
	Ciudad-Real.		1	266.013	
			8	266.018 á	266.025
6	330.516 á	330.521	1	312.466	
			12	313.529	313.540
6			25	313.551	313.575
	Córdoba.		4	314.953	314.956
			9	365.696	365.704
3	16.897 á	16.899	1	406.985	
3	16.903	16.905	1	407.005	
22	83.962	83.983	1	407.148	
7	90.753	90.759	1	407.156	
2	134.999 y	135.000	1	483.232	
4	143.617 á	143.620			
1	231.694		70		
3	262.638	262.640			

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
	Huelva.		3	172.030 á	172.032
			25	179.816	179.840
1	176.661		62	186.439	186.500
1	326 748		37	187.251	187.287
1	500.265		1	191.965	
			1	202.386	
3			4	208.569	208.572
	Huesca.		36	244.590	244.625
			4	253.221	253 224
1	158.185		14	253.230	253.243
1	215.437		4	258.649	258.652
1	478.434		8	285.283	285 290
1	478.543		4	307.805	307.808
			6	322.197	322.202
4			15	324.102	324.116
	Jaen.		15	328.062	328.076
			9	329.151	329.159
1	29.535		1	329.296	
2	179.402 y	179.403	1	329.299	
3	180.531 á	180.533	17	331.900	331.916
1	184.041		12	331.918	331.929
10	228.141	228.150	11	331.931	331.941
1	266.430		1	332.501	
2	284.011 y	284.012	1	332.510	
1	305.166		1	343.740	
2	406.572	406.573	5	346.504	346.508
7	408.820 á	408.826	20	347.771	347.790
6	410.472	410.477	16	360.810	360.825
			8	360.828	360.835
36			1	360.837	
	Leon.		1	388.153	
			5	391.033	391.037
2	37.794 y	37.795	1	410.996	
4	66.676 á	66.679	14	468.353	468.366
7	74.084	74.090	33	469.581	469.613
1	79.625		17	470.501	470.517
1	79.627		2	471.891 y	471.892
1	82.812		1	510.019	
1	107.075		7	511.337 á	511.343
8	119.184	119.191	5	511.345	511.349
1	135.750				
1	142.716		593		
14	147.594	147.607		**Málaga.**	
1	153.221				
1	153.119		1	161.247	
1	164.144		5	195.587 á	195.591
5	176.551	176.555	2	248.041 y	248.042
2	195.891 y	195.892	4	319.497	
3	225.936 á	225.938	1	500.663	
1	225.989				
1	225.992		10		
1	227.154			**Murcia.**	
5	234.136	234.140			
1	328.477		3	236.926 á	236.928
			4	266.028	266.031
63			1	392.277	
	Lérida.				
			8		
1	266.255			**Navarra.**	
6	408.238 á	408.243			
3	408.320	408.322	6	118.669 á	118.674
1	476.924		3	179.898	179.900
			1	188 089	
11			6	188.136	188.141
	Logroño.		1	188.632	
			1	792.669	
1	8.030				
1	13.937		18		
4	74.870 á	74.873		**Orense.**	
4	79.147	79.150			
1	79.155		1	84.003	
9	84.571	84.579	1	180.979	
1	114.000				
3	151.327	151.329	2		
3	163.836	163.838		**Oviedo.**	
3	168.241	168.243			
3	172.449	172.451	9	13 938 á	13.946
20	173.953	173.972	8	16.926	16.933
1	176.770		9	17.110	17.118
1	178.314		8	22.976	22.983
1	178.317		5	26.642	26.646
3	183.893	183.895	5	53.513	53.519
7	269.356	269.362	10	55.215	55.224
1	269.369		2	71.031 y	71.032
1	269.572		5	71.242 á	71.246
1	347.129		3	74.874	74.876
4	367.126	367.129	11	83.535	83.545
2	409.082 y	409.083	8	84.004	84.011
2	513.792	513.793	1	89.273	
			2	90.766 y	90.767
77			2	90.894	90.895
	Lugo.		10	98.780 á	98.789
			1	98.916	
2	119.784 y	119.785	1	99.959	
1	168.453		1	100.891	
			1	108.944	
3			1	115.557	
	Madrid.		1	127.761	
			2	130.900 y	130.901
10	10.060 á	10.069	1	134.075	
3	13.878	13.880	3	150.612 á	150.614
39	20.312	20.350	2	150.620 y	150.621
20	20.701	20.720	2	151.056	151.057
8	20.731	20.738	1	151.304	
6	31.404	31.409	1	162.298	
1	31.611		1	162.324	
3	48.555	48.557	1	167.735	
3	49.013	49.015	1	169.013	
2	49.668 y	49.669	1	170.895	
3	63.859 á	63.861	7	178.862 á	178.868
2	70.759 y	70.760	1	181.706	
5	71.637 á	71.641	1	183.233	
3	80 444	80.446	3	185.857	185.859
1	88.927		3	193.464	193.466
4	93.502	93.505	3	195.248	195.250
1	98.862		6	202.604	202.609
7	106.967	106.973	4	214.305	214.308
2	139.041 y	139.042	3	214.315	214.317
6	141.735 á	141.740	2	217.081 y	217.082
2	143 538 y	143.539	1	217.200	
8	153.571 á	153.578	28	218.910 á	218 937
5	154.732	154.736	15	229 440	229.454
9	155.106	155.114			
2	169.079 y	169.080	2	266.008 y	266.009
6	169.113 á	169.118	4	266.014 á	266.017
3	170.996	170.998	1	281.563	

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	301.328
2	301.499 y 301.500
1	301.688
3	301.690 á 301.692
19	301.731 301.749
3	305.005 305.007
4	305.576 305.579
6	310.001 310.006
7	310.008 310.014
1	326.668
1	331.180
18	331.182 331.199
1	332.031
10	332.293 332.302
6	348.521 348.526
3	388.165 388.167
1	392.535
5	407.836 407.840
27	407.851 407.877
1	408.617
2	501.249 y 501.250
7	501.702 á 501.708
5	630.233 630.227
339	

Palencia.

4	408.827 á 408.830
4	

Pontevedra.

1	76.402
1	119.018
5	266.581 á 266.585
6	409.103 409.108
13	

Salamanca.

3	317.979 á 317.981
2	317.990 y 317.991
5	

Santander.

1	41.822
6	170.563 á 170.570
3	172.706 172.708
1	175 861
1	178.859
12	189.321 189.332
1	407.292
1	469.039
26	

Segovia.

4	25.632 á 25.635
1	26.630
1	46.139
3	46.185 46.187
6	55.050 55.055
6	74.160 74.165
3	82.428 82.430
11	132.935 132.945
5	150.936 150.940
2	166.498 y 166.499
1	174.487
1	174.489
1	174.492
1	174.508
9	174.510 á 174.518
6	174.952 174.957
1	174.959
2	179.159 y 179.160
6	179.162 á 179.167
5	199.664 199.668
1	199.670
2	208.714 y 208.715
3	247.678 á 247.680
2	297.811 y 297.812
1	297.823
3	317.277 á 317.279
2	317.282 y 317.283
12	317.285 á 317.296
24	317.405 317.428
20	317.514 317.533
10	325.391 325.400
9	330.577 330.585
1	330.715
7	344.494 344.500
1	347.124
22	405.772 405.793
36	408.105 408.140
2	409.559 y 409.560
15	409.690 á 409.704
1	409.707
24	410.007 410.030
7	410 051 410.057
4	410.494 410.497
1	410.501
1	410.553
10	410.587 410.596
296	

Sevilla.

1	25.789
1	31.450
1	31.458
30	31.460 á 31.489
3	31.699 31.701
5	33.514 33.518
16	41 900 41.915
6	66.851 66.856
1	90.901
1	111.024
6	111.705 111.710
4	111 712 111.715
1	125.046
4	139.046 139.049
2	141.680 y 141.681
2	141.683 141.684
8	152.480 á 152.487
1	160.515

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	166.468
5	171.955 á 171.959
1	172.396
1	176.330
10	178.254 178.263
2	183.200 y 183.201
6	183.824 á 183.829
16	184.075 184.090
20	184.101 184.120
9	188.690 188.698
1	202.350
1	202.360
2	202 431 y 202.432
1	205.374
2	222.835 222.836
6	252.028 á 252.033
1	323.121
2	323.169 y 323.170
1	323.218
6	323.260 á 323.265
19	323.354 323.372
16	323.391 323.406
2	323.592 y 323.593
8	326.551 á 326.558
4	326.744 326.747
2	326.749 y 326.750
4	327.468 á 327.471
2	327.476 y 327.477
11	472.013 á 472.023
11	472.025 472.035
3	493.487 493.489
8	501.211 501.218
8	501.221 501.228
2	513.993 y 513.994
287	

Tarragona.

2	25.755 y 25.756
1	86.718
1	143.070
7	158.076 á 158.082
1	159.268
1	168.570
16	168.576 168.591
2	262.524 y 262.525
1	266.010
8	327.690 á 327.697
1	328.633
7	330.354 330.360
3	367.527 367.529
6	408.611 408.616
1	409.023
2	630.241 y 630.242
60	

Teruel.

3	17.078 á 17.080
1	82.926
1	86.059
1	110.484
2	134.904 y 134.905
1	134.940
1	180.551
3	197.442 á 197.444
1	197.487
2	317.006 y 317.007
1	317.185
2	317.187 317.188
6	326.865 á 326.870
5	410.579 410.583
30	

Toledo.

4	83.984 á 83.987
1	184.025
2	188.144 y 188.145
1	207.261
1	208.610
1	222.782
1	266.042
5	269.927 á 269.931
1	410.415
2	410.486 y 410.487
1	479.424
20	

Valladolid.

10	13.909 á 13.918.
1	14.123
2	16.832 y 16.833
25	16.939 á 16.963
1	26.593
19	54.048 54.066
19	54.072 54.090
29	54.101 54.129
1	71.181
6	85.119 85.124
3	85.129 85.131
18	85 982 85.999
2	116.704 y 116.705
21	119 501 á 119.521
11	119.751 119.761
1	143.141
1	157.239
2	176.193 y 176.194
6	178.238 á 178.243
4	179.489 179.492
10	202.501 202.510
29	202.512 202.540
5	202.551 202.555
10	202.557 202.566
10	205.101 205.110
1	227.742
1	236 501
2	236.505 y 236.506
6	249.443 á 249.448
16	306.632 306.647
9	308.826 308.834
1	318.605
2	323.925 y 323.926
4	330.695 á 330.698
5	330.716 330.720

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	331.115
1	351.401
25	367.001 á 367.025
25	367.027 367.051
7	392.931 392.937
4	407.316 407.319
356	

Vizcaya.

2	17.157 y 17.158
11	162.648 á 162.658
4	276.330 276.333
1	480.334
14	511.357 511.370
32	

Zamora.

1	318.680
1	

Zaragoza.

2	18.875 y 18.876
8	86.672 á 86.679
1	111.821
1	111.834
1	152.365
3	152.368 152.370
2	179.879 y 179.880
2	179.896 179.897
1	193.265
13	222.078 á 222.090
18	222.101 222.118
1	305.441
1	305.445
1	309.333
4	309.497 á 309.500
59	

Baleares.

1	49.587
1	49.600
1	138.567
1	138.869
1	150.573
1	150.593
1	150.600
1	246.110
3	254.574 á 254.576
1	305.852
1	723.782
1	724.192
14	

Canarias.

2	183.855 y 183.856
5	365.788 á 365.792
7	

MES DE MARZO 1870.

Alava.

3	144.191 á 144.193
3	144.557 144.559
1	149.025
3	310.756 310.758
4	409.529 409.532
14	

Albacete.

1	116.597
5	307.800 á 307.804
1	355.621
7	

Alicante

1	31.695
5	35.654 á 35.658
1	85.976
3	128.159 128.161
5	142.474 142.478
6	174.969 174.974
2	175.623 y 175.624
2	183.704 183.705
2	193.653 193.654
2	326.758 326.759
7	326.831 á 326.837
3	330.590 330.592
39	

Almería.

1	83.961
1	306.513
2	

Avila.

1	16.925
10	29.961 á 29.970
2	44.032 y 44.033
3	52.268 á 52.270
2	98.770 y 98.771
1	98.773
3	98.777 á 98.779
2	104.255 y 104.256
1	104.259
5	116.586 á 116.590
2	128.835 y 128.836
1	152.488
2	152.489 y 152.490
14	154.552 á 154.565
13	170.528 170.540
9	170.551 170 559
2	174.975 y 174.976
13	183.426 á 183.438
1	183.713
2	183.714 y 183.715
2	183.717 183.718
1	183.719
4	183.991 á 183.994

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	189.258
4	217.148 á 217.151
1	227.108
1	227.110
1	238.715
7	248.084 248.090
7	248.101 248.107
5	248.162 248.166
1	248.168
1	248.170
1	248.172
3	248.174 248.176
2	262.553 y 262.554
2	271.048 271.049
3	271.109 á 271.111
1	271.851
14	310.077 310.090
11	310.102 310.112
12	310.114 310.125
8	310.127 310.134
7	310.136 310.142
7	310.144 310.150
2	310.152 y 310.153
1	315.838
3	328.172 á 328.174
1	355.001
2	355.642 y 355.643
9	405.872 á 405.880
1	406 466
14	406.768 406.781
6	406.783 406.788
2	410.574 y 410.575
5	498.217 á 498.221
2	498.222 y 498.223
4	793.211 á 793.214
1	793.220
249	

Badajoz.

3	7.308 á 7.310
4	13.950 13.953
2	16.199 y 16.200
2	152.417 152.418
2	174.896 174.897
2	185.776 185.777
1	185.780.
9	305.586 á 305.594
3	309.871 309.873
1	327.224
1	392.700
1	407.336
1	468.473
3	499.995 499.997
6	501.353 501.358
5	501.618 501.622
1	501.715
47	

Barcelona.

1	878
2	18.039 y 18.040
3	25.805 á 25.807
1	25.810
13	45.761 45.773
2	49.499 y 49.500
1	61.692
1	63.320
1	71.151
5	77.876 á 77.880
2	80.499 y 80.500
2	93.537 93.538
5	98.483 á 98.487
1	100.916
2	100.921 y 100.922
6	108.667 á 108.672
5	108.983 108.987
1	128.958
3	132.606 132.608
20	132.631 132.650
1	132.750
1	135.613
5	138.434 138.438
3	145.416 145.418
1	151.695
2	158.001 y 158.002
2	158.051 158.052
4	158.141 á 158.144
2	158.147 y 158.148
1	158.230
5	158.242 á 158.246
3	158.816 158.818
2	159.271 y 159.272
4	164.652 á 164.655
5	168.571 168.575
3	171.265 171.267
2	175.428 y 175.429
1	185.386
1	185.404
1	185.878
1	185.880
3	185.891 á 185.893
1	185.895
1	185.900
1	193.477
4	214.931 214.934
29	225.692 225.720
9	225.738 225.746
5	226.242 226.246
1	226.629
6	226.656 226.661
3	227.772 227.774
1	228.424
4	236.580 236.583
1	236.706
7	241.423 241.429
9	244.159 244.167
2	244.177 y 244.178
10	249.281 á 249.290
5	249.306 249.310
3	249.423 249.425
10	254.044 254.053
3	258.015 258.017
1	259.193
18	261.001 261.018
5	261.181 261.185

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	261.520
3	261.523 á 261.525
3	262.405 262.407
3	262.648 262.650
2	262.661 y 262.662
2	262.666 262.667
2	262.671 262.672
1	266.218
1	266.254
4	266.774 á 266.777
1	266.790
2	266.798 y 266.799
1	266.993
2	271.127 271.128
6	271.232 á 271.237
2	280.651 y 280.652
1	280.658
6	299.201 á 299.206
6	322.756 322.761
2	326 946 y 326.947
1	327.002
1	327.355
1	327.393
2	327.671 327.672
3	327.683 á 327.685
5	327.706 327.710
3	328 201 328.203
10	328.566 328.575
2	328.775 y 328.776
10	328.917 á 328.926
3	328.977 328.979
4	329.708 329.711
1	329.731
8	330.083 330.090
10	330.152 330.161
20	330.193 330.212
6	330.608 330.613
6	330.617 330.622
4	330 667 330.670
4	330.691 330.694
8	330.700 330.707
1	330.804
1	330.809
1	330.963
4	331.261 331.264
2	331.269 y 331.270
5	331.869 á 331.873
1	332.026
5	332 287 332.291
1	332.421
47	332.453 332.499
1	332.500
1	332.531
1	332.560
26	332.621 332.646
1	334.661
17	334.935 334.951
5	335.107 335.111
5	335.122 335.126
2	336.425 y 336.426
1	336.778
7	336.975 á 336.981
1	337.857
3	340.146 340.148
5	342.506 342.510
2	342.626 y 342.627
8	344.313 á 344.320
3	344.379 344.381
2	344.427 y 344.428
2	344.483 344.484
3	344.878 á 344.880
2	347.061 y 347.062
1	347.069
2	347.089 347.090
4	347.101 á 347.104
1	347.116
1	348.654
1	349.147
1	349.150
3	349.202 349.204
3	349.230 349.232
3	350.579 350.581
5	408.219 408.223
4	408.257 408.260
2	408.263 y 408.264
6	408.276 á 408.281
1	408.283
1	408.286
1	408.313
1	408.326
14	408.495 408.508
4	409.042 409.045
2	409.172 y 409.173
5	409.181 á 409.185
4	512.834 512.837
1	721.952
3	721.954 721.956
5	721.964 721.968
4	721.980 721.983
2	721.985 y 721.986
1	722.632
5	722.638 á 722.642
7	861.680 861.686
696	

Búrgos.

5	229 á 233
1	13.023
1	26.202
16	26.561 26.576
3	26.878 26.880
1	26.891
10	26.902 26.911
2	31.697 y 31.698
36	31.787 á 31.822
4	35.032 35.035
1	35.060
4	86.616 86.619
1	97.143
5	97.145 97.149
18	107.811 107.828
1	141.568
1	143.638
1	180.135
1	180.350

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	183.924
1	191.982
6	202.696 á 202.701
1	208.716
2	219.241 y 219.242
5	255.595 á 255.599
6	276.901 276.906
1	276.975
3	277 850 277.852
5	277.872 277.876
2	277.916 y 277.917
6	277.926 á 277.931
2	277.934 y 277.935
1	280.024
5	280.184 á 280.188
2	280.211 y 280.212
4	352.231 á 352.234
2	364.407 y 364.408
25	364.552 á 364.576
192	

Cáceres.

2	169.223 y 169.224
1	219.250
3	498.213 á 498.215
1	498.242
2	498.405 y 498.406
2	498.450 498.451
2	498.469 498.470
3	498.799 á 498.801
16	

Cádiz.

2	20.134 y 20.135
1	24.604
1	24.609
7	24.665 á 24.671
3	41.793 41.795
5	66.742 66.746
5	74.167 74.171
3	75.522 75.524
6	83.579 83.584
18	87.302 87.319
1	90.750
6	116.696 116.701
3	135.466 135.468
3	155.212 155.214
1	155.216
12	164.709 164.720
20	164.731 164.750
8	166.001 166 008
1	171.498
2	202.251 y 202.252
5	248.177 á 248.181
1	271.289
2	324.738 y 324.739
20	324.741 á 324.760
6	324.835 324.840
10	324.851 324.860
5	369.516 369.520
1	369.535
1	369.712
1	406.689
1	439.387
35	499.266 499.300
8	501.660 501.667
2	793.225 y 793.226
206	

Córdoba.

2	96.344 y 96.345
1	96.379
3	116.561 á 116.563
1	116.568 116.570
2	116.971 y 116.972
2	134 987 134.988
1	134.998
6	169.028 á 169.033
5	170 057 170.061
10	189.411 189.420
2	205.194 y 205.195
15	205.608 á 205.622
7	227.146 227.152
3	266.578 266.580
2	392.275 y 392.276
1	471.171
1	489.213
1	500.210
67	

Coruña.

4	75.602 á 75.605
10	308.691 308.700
5	409.263 409.267
3	793.594 793.596
22	

Cuenca.

2	48.552 y 48.553
4	50.501 á 50.504
1	82.768
1	154.684
6	193.715 193.720
3	202.326 202.328
2	232.264 y 232.265
2	266.312 266.313
21	

Gerona.

1	71.153
1	90.899
2	99.966 y 99.967
3	132.751 á 132.753
1	266.810
2	327.688 y 327.689
1	338.880
10	342.511 á 342.520
2	346.749 y 346.750
5	348.562 á 348.566
1	508.836
9	722.643 722.651
38	

(Se continuará.)

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

De órden superior se abre el pago el 23 del corriente en la Tesorería de esta Direccion general de una mensualidad á todas las viudas y huérfanas del Monte-pio de la Real Casa que percibian sus haberes en la Tesorería de la misma.

Es condicion precisa la presentacion de la fé de vida de los interesados.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.=El Director general, José Abascal. —2

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 1.° del corriente mes para contratar la adquisicion de 230.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital, quien ofreció entregar cada kilógramo del expresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisible dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Febrero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiéndose:

1.° Que la subasta á que se refiere la anterior órden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el dia 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.° Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al dia 27 de Octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relacion con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.° Que las entregas de los 230.000 kilógramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	Kilógramos.
En el mes de Febrero de 1871.....	46.000
En el de Marzo.....	46.000
En el de Abril.....	46.000
En el de Mayo.....	46.000
En el de Junio.....	46.000
	230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 21 de Diciembre de 1870. = El Director general, Lope Gisbert.

Universidad Central.

Los opositores á la cátedra de Teoría del Arte, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta capital, se presentarán en el dia 7 de Enero de 1871, á las diez de la mañana, en la sala de juntas de Profesores de la citada Escuela para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que se anuncia en conformidad de lo dispuesto en el art. 20 del reglamento provisional de 15 de Enero último.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

Tribunal de oposiciones

para el ingreso en el cuerpo de Sanidad militar.

Debiendo dar principio á los ejercicios de oposicion para ingreso en el cuerpo de Sanidad militar el 23 del actual, á las nueve de la mañana, en el hospital militar de esta plaza, se participa á los señores opositores para que se sirvan concurrir á dicho establecimiento en el dia y hora señalados.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=El Vocal Secretario, Cesáreo Fernandez de Losada.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
398	Agustin Roura.....	Barcelona.
399	Angel Estéban.....	Robledo.
400	Atanasio Asensio.....	Griñon.
401	Cayetano Martin.....	Valencia.
402	Cesárea Rubio.....	Toledo.
403	Dolores Muñoa.....	Chinchon.
404	Francisca Teran.....	Tarifa.
405	Francisco García.....	Valencia.
406	José Gonzalez.....	Palamós.
407	José Menendez.....	Oviedo.
408	Juan Perez.....	Alicante.
409	Jacinto Córdova.....	Tarancon.
410	María Rodriguez.....	Reinosa.
411	Mariano Llorente.....	Soria.
412	Marqués de Falces.....	Andújar.
413	Santos Rodriguez.....	Valladolid.
414	Víctor Galeano.....	Luzaga.
415	Vicente Hernandez.....	Valencia.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Angel Depares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado á instancia de Antonia Martorell, Agustin Manresa y Martorell contra José, María y Magdalena Manresa y Teixidó, se ha proferido la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona, á 26 de Noviembre de 1870, el señor D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos juicio ordinario seguido entre partes, de la una el Promotor D. Cándido Planos, á nombre de Antonia Martorell y de su hijo Agustin Manresa, de esta vecindad, y de la otra el de igual clase D. Francisco Salvany, en representacion de María y Magdalena Manresa, de este domicilio, y además José Manresa, hermano de las mismas y de ignorado domicilio sobre declaracion y designacion de un legado:

Resultando que en 14 de Febrero de 1860 hubo de otorgarse testamento por Agustin Manresa y Serra ante el Notario de esta ciudad D. Manuel Grau y Pujol, en cuyo documento legó á cada uno de sus hijos José, María y Magdalena Manresa y Teixidó, aquella viuda de Ramon Vaqué, y esta consorte de José Vidal, un solar ó patio de su pertenencia entre la cantera y calle de San Agustin de esta capital, cuya anchura y profundidad consignaba, así como la situacion que habian de ocupar los patios de las respectivas pertenencias; imponiendo por último á su citado hijo José la condicion resolutoria de que si moria sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, el patio legado al mismo se trasmitiese á sus hermanas María y Magdalena, y elias premuertas á sus hijos:

Resultando que en otro legado el Agustin Manresa y Serra nombró usufructuaria de todos sus bienes por vida á su consorte Magdalena Teixidó, relevándola de la obligacion de formar inventarios, y autorizándola para vender aquellos segun su prudencia le dictase, y sin intervencion de persona ni Autoridad alguna:

Resultando que el repetido Agustin Manresa y Serra instituyó heredero de todos sus bienes á su hijo Agustin Manresa y Teixidó, autorizándole para que pudiese disponer libremente de ellos entre sus hijos é hijas; enajenándose no obstante por aquel, ántes de su fallecimiento, algunos solares, únicos á los que podia darse la profundidad de 100 palmos, en el punto designado por el testador al ordenar los legados de que se ha hecho expresion:

Resultando que á pesar de que por la enajenacion de la cosa objeto de un legado especial llevada á efecto por el testador pudieron suscitarse cuestiones acerca de la subsistencia de los referidos legados, la usufructuaria y heredero del Agustin Manresa y Serra entregaron á las hermanas María y Magdalena Manresa y Teixidó una extension de 4.000 palmos cuadrados de terreno á cada una, que era la superficie del patio legado, sin que les fuera posible cumplir con tal entrega relativamente á José Manresa y Teixidó por razon de ausencia é ignorado paradero:

Resultando que fallecidos la Magdalena Teixidó y su hijo Agustin Manresa, este por su testamento otorgado el 2 de Marzo de 1867 ante el Notario de esta capital D. Antonio Soler y Soler legó el usufructo de todos su bienes á su consorte Antonia Martorell, é instituyó heredero universal de los mismos á su hijo Agustin Manresa y Martorell; y si bien determinó algunas sustituciones, previno sin embargo que estas no pudiesen impedir la venta de solares, siempre que la usufructuaria y heredero considerasen conveniente ejecutarlo:

Resultando que en la imposibilidad de hacer uso la Antonia Martorell y su hijo de la facultad concedida por el testador, mediante á no haberse fijado aun el solar que debia corresponder al José Manresa y Teixidó, acudieron á este Juzgado en 3 de Noviembre del año pasado de 1868 proponiendo la oportuna demanda ordinaria; y conferido traslado de ella á las hermanas María y Magdalena Manresa y Teixidó, y á los estrados del Tribunal en representacion del José Manresa, hermano de las mismas, mediante á ignorarse su paradero y no haber acudido á los llamamientos que se hicieron, se evacuó por aquellas, confesando como ciertos los hechos expuestos, allanándose á que todo se practicase tal y como se solicitaba por los demandantes:

Considerando que no habiendo habido controversia ni la menor oposicion en el juicio que nos ocupa por parte de los que han intervenido en el mismo, y ratificándose por el ausente José Manresa y Teixidó, por su silencio é incomparecencia, cuanto de la conformidad de los demás resulta;

Fallo que debo declarar y declaro que el legado ordenado por Agustin Manresa y Serra á favor de su hijo José Manresa y Teixidó quedará cumplido, adjudicando á este una superficie de 4.000 palmos cuadrados que linde con la continuacion de la calle de San Agustin de esta capital; y para que tenga lugar la fijacion de aquella, debo mandar y mando se proceda por peritos al señalamiento y amojonamiento de referido solar, que será despues inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á favor del José Manresa y Teixidó.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria, respecto á dicho demandado José Manresa y Teixidó, en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.=Tomás Jordan.

Publicacion.=Tarragona 26 de Noviembre de 1870.=La sentencia que precede ha sido leida y publicada en la audiencia pública del dia de hoy por el Sr. D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.=Angel Depares, Escribano.»

Y para que conste libro el presente en Tarragona á 26 de Noviembre de 1870.=Angel Depares. X—2491

D. Servando Fernandez Victorio, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y á consecuencia de lo por mí dispuesto en providencia del dia de ayer, dada en la seccion primera de los autos de quiebra de la razon social de D. Francisco Castanys y compañía, se convoca á los acreedores de esta á junta general, que se celebrará el dia 26 de Enero próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado, al objeto de tratar y resolver sobre la nulidad del convenio que el administrador de aquella quiebra celebró con los acreedores de la misma ante el suprimido Tribunal de Comercio en 13 de Octubre de 1860, la que actualmente han pedido los síndicos y se ha allanado el quebrado.

Barcelona 17 de Diciembre de 1870.=Servando F. Victorio.=Por mandado de S. S., Bonoso Angel Graus, Escribano sustituto. X—2490

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por 30 dias el extravío de las siguientes:

Una inscripcion nominativa trasferible de la Deuda del 3 por 100 diferido, señalada con el núm. 67, expedida á favor del Cabildo eclesiástico de la villa de Sahagun, de rs. vn. 9.000, su fecha 15 de Abril de 1852.

Otra id. id. id. id., señalada con el núm. 117, expedida al mismo Cabildo, de rs. vn. 6.000, su fecha 3 de Mayo de 1852.

Otra id. id. id. id., señalada con el núm. 282, expedida al precitado Cabildo, de rs. vn. 5.000, su fecha 5 de Agosto de 1852.=José Gutierrez.

Y se llama á la persona en cuyo poder se hallen las inscripciones extraviadas, ó que se crea con derecho á las mismas, para que dentro del término seña ado se presente en el expresado Juzgado y Escribanía.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.=Manuel de las Heras. X—2493

D. Domingo Pacheco y Belloti, Abogado de los Tribunales de la Nacion y de este ilustre Colegio, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia del distrito de San Roman.

En este Juzgado y por ante el infrascrito se ha presentado escrito por parte de D. Domingo de Molina y Moreno, de esta vecindad, solicitando la liberacion del gravámen que D. Félix de Bormas, de esta vecindad, impuso á favor de D. Pedro Antonio de Quintana, socio de la casa titulada Viuda de Hermoso y Quintana, sobre dos casas en esta ciudad en la calle nombrada Arquillo de San Martin, números 2 y 3, hoy calle de los Saavedras, números 3 y 5 novísimos, por escritura ante D. Francisco de Paula Cáceres, su fecha 12 de Marzo de 1824, y cuyo gravámen consiste en una hipoteca por cantidad de 6.200 rs. de principal que el D. Félix de Bormas se obligó á satisfacer al D. Pedro Antonio de Quintana por valor de 300 fanegas de trigo, al precio de 54 rs. cada una, para el dia 15 de Agosto de dicho año; y en su virtud he dictado providencia citando y emplazando al D. Pedro Antonio de Quintana, socio de la casa Viuda de Hermoso y Quintana, sus herederos ó causa-habientes, para que en el término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos por consecuencia de la mencionada hipoteca; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término se declarará la liberacion de las mencionadas fincas por razon del indicado gravámen.

Y para insertar en la Gaceta se pone el presente.

Sevilla 21 de Setiembre de 1870.=Licenciado Domingo Pacheco.=El Escribano actuario, Francisco García. X—2489

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que conmigo suscribe se han formado autos de concurso necesario de acreedores de D. Juan Felipe Tellaechea, vecino de esta villa, en los que se ha acordado en providencia de 22 de Octubre último llamar á todos los acreedores para que en el término de 20 dias de la publicacion de este edicto se presenten a este Juzgado con los documentos justificativos de sus créditos; y por el presente se les llama para la presentacion, en conformidad á lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bilbao á 2 de Noviembre de 1870.=Toribio Sanz.=Por mandado de S. S., Calixto de Ansoátegui.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.=Calixto de Ansoátegui.. X—2487

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos de concurso de Doña Juana Bedoya é Iglesias y D. Severino Lopez Rearan, se convoca á todos sus acreedores para que en el término de 20 dias hábiles, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía con los títulos de sus créditos á deducir las acciones que les convengan; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo efectuado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Jerez de la Frontera 6 de Diciembre de 1870.=Antonio del Rivero.

El edicto copiado está en un todo conforme con su original en los autos de su referencia, á que me remito.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid hice extender el presente en esta ciudad de Jerez de la Frontera á 7 de Diciembre de 1870.=Antonio del Rivero. X—2486

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber que por parte del Procurador D. Juan Balsero, á nombre de Doña Petra Benita Perez del Rio y Fernandez, soltera y de 21 años de edad, su curador D. Francisco Fernandez y Roquera, vecino de la parroquia de Canero, en este Concejo y partido, se propuso en este Juzgado de primera instancia demanda para los juicios de testamentaría y abintestato de Francisco Perez del Rio y su mujer Nicolasa Suarez Castiello, vecinos que fueron de Casiellas, en dicha feligresía; y acumulados ámbos juicios á los de testamentaría por ser conocidos los herederos, se mandó por auto de 20 de Octubre último citar en forma á todos los interesados expresados en la demanda, y al propio tiempo convocarles á junta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el viernes 30 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, con objeto de que acuerden lo que tengan por conveniente, no sólo respecto á la declaracion de herederos, sino tambien sobre la administracion, custodia y conservacion del caudal hereditario, igualmente que respecto al nombramiento de perito ó peritos que hayan de auxiliar al originario en la formacion del inventario y avalúo; que se llamase por edictos al ausente Francisco Perez del Rio, igualmente que á su hermano José, de los mismos apellidos, ó sus legítimos herederos si este hubiese fallecido; cuyos edictos se fijen en los sitios públicos de esta villa, en el pueblo de su naturaleza y se inserten en *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, representándoles miéntras no se presenten el Promotor fiscal del Juzgado, á quien al efecto se cite.

Y cumpliendo lo prevenido, se expide el presente en Luarca á 17 de Noviembre de 1870.=Francisco Villamil.=Juan Gonzalo. X—2484

D. Tomas Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por parte del Procurador D. Casimiro Montalvo se promovió expediente solicitando se convocase á los que se creyesen con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de D. Antonio Elías Vallejo y de su hijo D. Antonio Elías Saenz, vecino que fué de Soto el primero, y residente el segundo en los Estados de Méjico; y al efecto se fijaron los oportunos edictos, habiéndose presentado como opositores D. Higinio Romero Elías, Doña Gregoria Ruiz Elías, Doña Fabiana Elías y Dominguez y D. Antonio Elías Sanchez, alegando ser nietos del primero y sobrinos carnales del segundo; en su consecuencia he acordado fijar este segundo edicto á los fines que se prescriben en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Torrecilla de Cameros á 15 de Diciembre de 1870.=Tomás Uzuriaga.=Por su mandado, Francisco Castells. X—2494

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Diciembre de 1870.

Presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, dijo

El Sr. **ABARZUZA**: Al tomarse en consideracion la proposicion del Sr. Romero Robledo, se nos ocurrió á varios Diputados una duda que propusimos á la mesa. Era esta la de si en la proposicion se hallaba comprendido el voto de gracias que se propone para la Comision que fué á Italia, y si por lo tanto este es uno de los que no estando discutidos para el dia 30 de Diciembre se considera en el mismo caso que los demás proyectos á que en la proposicion se hace referencia; y esta duda no ha quedado satisfecha.

El Sr. **PRESIDENTE**: En la proposicion se enumeran los proyectos que deben ponerse en ejecucion, caso de no estar discutidos en la fecha fijada; y como entre ellos no se encuentra la proposicion del Sr. Martos, claro está que no se halla en el mismo caso.

Sin más debate quedó aprobada el acta, prévia la oportuna pregunta.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Con la vénia del Sr. Presidente, tengo el honor de presentar á las Córtes una exposicion de muchos españoles de la isla de Cuba, que tiene por objeto vindicar á los voluntarios de aquella provincia española de los cargos que pudieran deducirse de algunas apreciaciones que hizo un Sr. Diputado, mi amigo particular, cuyo talento, integridad y patriotismo reconozco, y que en concepto de los peticionarios hacian agravio á aquella institucion.

Es claro que este Sr. Diputado hizo esas apreciaciones en uso de la libertad de la tribuna, para mí como para todos los españoles, y en particular para los peticionarios, tan sagrada, y en uso del derecho que como Representante de la Nacion le asistia; pero hecha esta salvedad, tampoco puedo ménos de consignar mi opinion acerca de cuánto debe la España al patriotismo, al valor, á la abnegacion y á los eminentes sacrificios y servicios hechos en favor de la integridad, del honor y de la grandeza de la patria por aquella ilustre y benemérita institucion, cuya conducta nunca será bastantemente agradecida, encomiada y remunerada por los españoles y por los Gobiernos de la Península.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Esta peticion pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Las secciones en su última reunion autorizaron la lectura de una proposicion que tengo presentada sobre la jurisprudencia abusiva establecida por el Sr. Ministro de Ultramar en lo relativo á las marismas; y en virtud del derecho que me concede el reglamento, deseo apoyarla á fin de que esta cuestion se trate á la mayor brevedad.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se halla pendiente el debate sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo, que no es asunto de la órden del dia; y cuando esta discusion termine, podrá S. S. apoyar la suya.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Si las Córtes aprueban esa proposicion anticonstitucional y abusiva, no podré yo apoyar la mia.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. ha podido hacer su reclamacion, toda vez que le he concedido la palabra; pero de ningun modo entrar en apreciaciones que nada tienen que ver con el objeto que S. S. se propone.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Si la proposicion del Sr. Romero Robledo se aprueba, no podré apoyar la que tengo presentada, porque sólo podrá tratarse de las que no son de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo llamo la atencion de S. S. para que medite bien sobre ello, y verá cómo pudiendo apoyarse las proposiciones que no son de ley, no hay razon para que se crea que no se ha de poder tratar de las proposiciones de ley.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Pido que se lea el art. 57 del reglamento.

Se leyó dicho artículo, que decia así:

«Art. 57. Uno de los autores de la proposicion puede exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.»

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Yo deseaba apoyarla hoy, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: En la atmósfera que contra la mesa se va creando, debo dar alguna explicacion sobre este punto. Hay pendiente un debate sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo, que no es de ley, y que ha impedido que se entrase ayer en la órden del dia; y hasta tanto que este debate termine no se puede tratar de otra proposicion. Discutida esta, puesto que S. S. ha

hecho la reclamacion oportuna, será la suya la primera de que se dé lectura para que pueda apoyarla. Es cuanto puedo decir á S. S.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Siempre que quede mi derecho expedito, quedaré tranquilo; pero recuerdo que hay una proposicion cuyo debate ha quedado pendiente para entrar en la del Sr. Romero Robledo.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion del Sr. Martos pasó á la órden del dia, y la del Sr. Romero Robledo no.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Despues de dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la prontitud con que ha remitido los datos que le pedí, debo suplicar á la mesa que, siendo estos de suma importancia, se sirva mandar que se impriman para que puedan llegar á conocimiento de todos los Sres. Diputados; y al mismo tiempo que me anote en el turno correspondiente para el debate sobre el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, y para cuya discusion pedí los datos, y en el relativo á la proposicion del Sr. Martos. Tambien debo rogar á la comision de gobierno interior que, puesto que hemos de estar aquí siete ú ocho dias con sus noches, adopte las disposiciones convenientes para que no nos envenenemos ántes del 30 de Diciembre, pues las condiciones higiénicas de este local no son las mejores.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se imprimirán los datos remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda, segun desea S. S., y se le anotará en el turno que corresponda.

El Sr. **BLANC**: Presento una peticion de varios vecinos de Villatobas protestando contra la eleccion de Rey que se ha hecho en favor de ese jóven extranjero.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Esta peticion pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo.

El Sr. Figuerola tiene la palabra en pro.

El Sr. **FIGUEROLA**: Sres. Diputados, no acostumbro á tomar apuntes de los discursos que pronuncian los oradores á quienes contesto; y me felicito de ello hoy, porque así me evito la tentacion de contestar punto por punto al discurso enciclopédico del Sr. Silvela, que de todo ha tratado ménos de la proposicion. Cuando yo oí su brillante discurso, al ver sus apreciaciones que no podia atribuir á escepticismo, me inclinaba á creer que la causa que le obligaba á expresarse así no era otra sino que la luz de sus pensamientos venia por todos sus extremos forrada de alfonsismo con ribetes de carlista.

¿Qué es lo que quiso S. S. decir cuando hablaba de escándalos, de bandolerismo y de la partida de la Porra para venir despues á deducir que la proposicion era una violencia? No ha visto S. S. seguramente venir á los ujieres por todos los lados de la Cámara diciendo que se guarde silencio como en las Cámaras francesas, ni lo que sucede en las Cámaras inglesas y de los Estados-Unidos. Y ya que hablaba de escándalos, ¿por qué no mencionó el hecho de haber impedido el uso legítimo de su derecho al Sr. Romero Robledo, á quien no se quiso oir? Porque la verdad es que, merced á la benevolencia de la mesa, tuvimos el gusto de oir la magnífica palabra del Sr. Figueras y la elocuente voz de los Sres. Rios Rosas y Bugallal, que no tenian derecho para hablar, miéntras que no se quiso oir la voz del Sr. Romero Robledo, que tenia el derecho de apoyar su proposicion.

Y todo esto no se comprende por qué era, puesto que la proposicion en sí misma no daba motivo para ello. Esta no significa otra cosa que lo que se hace generalmente en ocasiones normales cuando ya va á terminar una legislatura, en cuyos últimos dias se procura fijar la atencion sobre aquellos proyectos más urgentes para que puedan ser leyes, dejando los demás para otra legislatura.

Lo que se ha hecho aquí es que las Córtes Constituyentes, respondiendo á esa acusacion absurda de que no se disolverian más que por un golpe de fuerza, han creido, al ménos la mayoría, que el período constituyente debe terminar, y en su consecuencia quieren determinar el dia en que han de concluir sus tareas, y dejar discutidos ciertos proyectos, que por cierto no son de muchos artículos, y alguno de ellos, como el de las incompatibilidades, está ya discutido ámpliamente. Y no se trata de una autorizacion, como se ha hecho otras ocasiones, dando facultad al Gobierno para plantearlos por decretos dando cuenta á las Córtes, puesto que se dice que se discutirán en las Córtes ordinarias que se reunan. ¿Es esto motivo para tanta oposicion, especialmente por parte de los que se llaman conservadores no sé de qué? Porque preciso es hablar con claridad, y decir si sois conservadores de la Constitucion de 1869. Algunos ya han demostrado que lo que desean conservar es la Constitucion del 69; pero de otros hay motivos para dudar. En la proposicion que se debate no hay nada de autorizacion, sino lo que en la vida parlamentaria regular se ve constantemente sin tanta prevencion.

¿Qué más prueba de virilidad pueden dar las Córtes que la de finalizar sus tareas, dejando al Monarca en toda la plenitud de sus atribuciones para que pueda dirimir cualquiera conflicto que pueda surgir, despues de haber contestado con la eleccion de Monarca á todas esas acusaciones de Presidencia de república, de dictadura y de Presidencia ireemplazable?

El Sr. Silvela nos hablaba de la partida de la Porra, y de que sin ella no existiria el Gobierno; y, señores, es preciso ser muy miope para no fiar las conquistas de la revolucion de Setiembre á otra cosa.

La unidad de fueros, la libertad religiosa, la emancipacion de los esclavos, la liquidacion de la Caja de Depósitos, que era un veneno dulce creado por los moderados, son cosas que no pueden desaparecer. Recordemos lo que sucedió con el diezmo y los señoríos, que abolidos una vez por los radicales no volvieron á establecerse ya por los moderados.

Que la partida de la Porra es una cosa ilegal, dice el Sr. Silvela; que es un mito. Bien; pero es un mito opuesto al lápiz rojo del Fiscal. Nada de esto tendria lugar si durante los largos años de las dominaciones moderadas la libertad de imprenta se hubiera ido desarrollando regularmente; pero las dominaciones de los moderados han producido los resultados que no podian ménos de esperarse. Pasemos, pues, por ciertas violencias pasajeras, en vez de apelar á esa ferocidad de crear delitos circunstanciales, como han hecho los hombres conservadores.

Tambien el Sr. Silvela ha querido mostrarnos aquí un sentimentalismo bandolero, hablándonos de ciertos combates en que perecian todos los bandidos.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Asesinatos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Falso.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Asesinatos; lo repito.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Falso; probadlo.

(*Varios Sres. Diputados se dirigen recriminaciones unos á otros, produciéndose alguna confusion, que se calma despues de llamar el Sr. Presidente al órden.*)

El Sr. **FIGUEROLA**: Certeros han sido los dardos que he dirigido, cuando la persona á quien contestaba nada ha dicho y otros son los que han querido contestar á mis palabras.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): He dicho que es una hipocresía nefanda negar los hechos.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): El que no prueba lo que dice es un calumniador.

(*Vuelve á reproducirse el desórden, dirigiéndose recriminaciones muchos Sres. Diputados, volviéndose á oir las voces de* asesinatos *y* falso, *hasta que por último renace la calma á la voz del señor Presidente que llama al órden.*)

El Sr. **FIGUEROLA**: Supongo que el cargo de hipocresía no se dirigirá á mí, pues no tengo freníllo en la lengua y digo con bastante claridad mi opinion.

No es exacto que mueran sólo los bandidos y que no ocurra desgracia alguna á los agentes de la Autoridad. Bien podia recordarse algun combate en que ha muerto algun guardia civil, y es extraño que el sentimiento que se muestra no se haga extensivo á los que cumplen las órdenes de la Autoridad y velan por la seguridad pública.

Volviendo á la proposicion, debo decir que nada tiene de particular, y que por el contrario es un hecho alto y digno con que las Córtes Constituyentes terminan; y no se comprende por qué se oponen á ella los que se dan el título de conservadores, que yo niego á muchos de los que de tales se precian, y de lo que no han dado pruebas cuando en la eleccion de Rey votaron en blanco, por más que al obrar así hayan estado en su derecho. (*El Sr. Cánovas del Castillo pide la palabra para una alusion personal.*) En las papeletas en que ponia algun candidato se veia el deseo de concluir con la interinidad y la aceptacion de la Constitucion; pero en las que se presentaban en blanco se veia todo ménos el reconocimiento de la Constitucion de 1869.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Nada estaba más léjos de mi ánimo que el dirigir la palabra á las Córtes. Algun amigo habia expuesto ya sus opiniones sobre la cuestion, que estaban conformes con las mias, y no me creia obligado á decir cosa alguna. Cuando se ha hecho ya una política de principios constantemente se comprende que el interés que se antepone á todos es el de los principios, y precisamente en la proposicion que se discute no se ve nada conforme al interés y á la libertad constitucional, á cuya defensa he dedicado todos los años de mi vida política, y en este sentido he emitido mi voto.

Seria inútil pretender lanzarme la acusacion de querer dilatar la existencia de las Córtes Constituyentes más de lo conveniente; pero no puedo ménos de decir que yo, que me he encontrado en situaciones difíciles, jamás me he encontrado frente á frente de un ataque igual á las libertades públicas como ahora. Mirando sólo á los deberes que mis principios me imponen, he ejecutado los actos que he hecho y he votado en la forma que todos han visto, y mi silencio no ha obedecido á otro género de consideraciones que al interés de la patria.

Sean cuales fueren los juicios que yo puedo formar, sobre todos ellos está la terrible duda que se me ofrece por el porvenir de la patria. No temo los debates, no temo nada, sino lo desconocido, y no por mí, sino por el país. Es innegable que estamos frente á frente de un terrible desconocido, y despues de expuestas mis opiniones oportunamente me he creido en el deber de guardar silencio; pero hay un hombre político en el partido progresista, que tiene el privilegio de obligar á que se rompa todo silencio, aun el más patriótico; y si hay el propósito de que yo hable, lo haré. Empezaré por contestar á la acusacion, más cándida que intencional, aunque no es la candidez una de las virtudes del Sr. Figuerola, de haber depositado mi papeleta en blanco.

Y qué, ¿con esa indicacion cree S. S. esparcir en el país alguna duda acerca de la claridad de mis opiniones sobre la cuestion dinástica? ¿Pues no he dicho yo aquí anticipadamente cuál era el candidato de mi predileccion, el que lo era entónces en el momento de la votacion, y el que lo será siempre que la cuestion dinástica esté planteada en España? ¿Por qué he de repetirlo á todas horas? ¿No basta al hombre público aprovechar una ocasion solemne para decir de una vez y explícitamente sus opiniones? ¿He de estar yo ratificándolas á cada hora? Yo he declarado ante la Cámara cuál es mi candidato, y esa declaracion es pública é irrevocable.

En efecto, en la votacion de Monarca deposité una papeleta en blanco. ¿Por qué? Lo he dicho tambien ántes de ahora; porque mi preferencia á ese candidato no era por sus circunstancia personales, que no está en edad de tenerlas: era una preferencia á los principios y á las doctrinas que yo tengo respecto á la manera de suceder en los Tronos. Y ¿no sabe el Sr. Figuerola que esa doctrina no podia realizarse sino en las condiciones exigidas por ella misma? Si yo con plena conciencia, si yo en mi amor á los partidos liberales, si yo deseoso de que todas las conquistas liberales y útiles de la revolucion se arraiguen, queria poner todo eso bajo la égida del derecho hereditario; si yo he propuesto todo esto ya publicamente, ¿qué necesidad tenia de consignarlo en mi papeleta? No siendo una persona, sino una doctrina lo que yo sostengo, doctrina distinta en su esencia de la que ha prevalecido en estas Córtes, ¿cómo habia de someterla á su decision? Yo no me creia con derecho á hacerlo. A vuestros votos podia someter un candidato, pero no una doctrina contraria á la que ya teniais á la sazon resuelta.

Yo no altero mis convicciones y lo que considero mis deberes, á merced de las impresiones que surgen de los debates; yo creo que la forma hereditaria es la mejor, aunque no digo que es la única para constituir dinásticamente un país; pero si vosotros por otro procedimiento creais una Monarquía sólida, una Monarquía que garantice todos los derechos y todas las libertades, contad con mi respeto y con mi lealtad, con la lealtad y el respeto que tengo siempre á la ley. Pero entónces, yo á vuestra doctrina de Reyes elegidos oponia la de los Reyes que no se eligen; y por eso, y dada esa doctrina, no podia hacer otra cosa que depositar mi papeleta en blanco.

No creo que hubiera otra forma más perceptible para decir que yo no estaba con los otros candidatos; pero aunque no hubiera acertado, nádie habrá que me acuse de poco claro ántes de ahora, y mucho ménos desde ahora.

Por lo demás, señores, y dejando ya esta alusion, acudo á la imparcialidad y á la conciencia de mis adversarios y os pregunto: ¿es lícito al Sr. Figuerola, autor famoso del discurso sobre las alhajas de la Corona; al Ministro que despues de haber ofrecido presentar á una comision la prueba plena de los hechos que adujo, este es el momento en que no ha logrado que esa comision se reuna; es lícito, digo, al Sr. Figuerola venir aquí á exigir las pruebas evidentes del uso que de su derecho hacen los Diputados? ¿Qué prueba tiene S. S. de lo que dijo sobre las alhajas de la Corona? ¿Por qué esa comision no da dictámen?

El Sr. **FIGUEROLA**: No es culpa mia.

El Sr. **CÁNOVAS**: Señores, es inútil discutir sobre este incidente con el Sr. Figuerola. S. S., que acaba de ser Ministro, que ha sido uno de los Jefes de la mayoría; S. S., que lega á esa comision la justificacion de su conducta, dice á la faz del país que no es culpa suya que la comision no se reuna. Pues bien: el Sr. Figuerola viene aquí un dia y lanza ciertas acusaciones; se piden las pruebas, los comprobantes legales; y siendo un negocio de índole privada, por más que se tratara de personas reales, dice que no tiene necesidad de presentarlas.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Pido la palabra como individuo de la comision que entiende en la informacion parlamentaria sobre la desaparicion de las alhajas de la Corona.

El Sr. **CÁNOVAS**: Por lo que toca á la comision y á sus dignos individuos, paréceme que las Córtes les agradecerán que en el breve plazo que á la Asamblea se concede de vida, ya que se juzga sin embargo bastante para la resolucion de otros asuntos, presente en su dictámen el esclarecimiento de los hechos aducidos; pues si ese esclarecimiento no viene, todo lo demás importa poco á la Cámara y al país.

Voy á otro punto. Confieso, señores, que he faltado un poco al reglamento y á la moderacion que me he propuesto al interrumpir á un orador; pero creo que será atenuacion de esta falta el haber oido que porque ayer se hicieron en este sitio ciertas aseveraciones sobre la manera de hacer desaparecer los malhechores de Andalucía, se ha dicho que veniamos á profesar aquí una doctrina de sentimentalismo bandolero. ¿Dónde ha visto el Sr. Figuerola que en una Asamblea solemne se pronuncien frases por ese estilo? Voy á discutir la acusacion del Sr. Figuerola, que no es la primera vez que sale de esos bancos.

¿Es ó no cierto que para el castigo de los malhechores, aunque estos malhechores estén convictos y confesos, no debe faltarse á los trámites legales, y que es censurable faltar en el fondo ó en la forma á algo de lo que las leyes exigen? Pues esto he sostenido yo. Y sostener que hasta para los bandoleros más terribles es preciso respetar las formas del derecho, ¿puede constituir doctrina de bandolerismo ni sentimental ni alegre? ¿Y quién duda que pueden cometerse abusos, y se han cometido, y han sido en otro tiempo censurados por los amigos del Sr. Figuerola, sin que á nádie se le ocurriera dirigir la acusacion que S. S. ha fulminado?

Pero la cuestion es si hoy han existido esos abusos. Señores, es que aquí no se puede censurar ningun abuso del Gobierno, de los Tribunales, de la fuerza pública ó de quien quiera que sea, como no se puedan presentar las pruebas legales con arreglo á las prescripciones de la ley de Partida. Pues si ni en los Tribunales es posible prescindir de la evidencia moral y del criterio, ¿cómo esto, que constituye el sentido de la justicia moderna, quereis proscribirlo de las Cámaras cuando hay que fallar de la conducta de los Gobiernos? Si los Tribunales pueden proceder por indicios, ¿cómo no ha de poderse acusar por indicios al Gobierno?

Pues bien: yo tengo indicios vehementísimos de que en esa persecucion á los bandidos de Andalucía, en esas fugas tan frecuentes y nunca vistas de malhechores que mueren en sitios solitarios á manos de la Guardia civil, hay una especie de castigo de los delitos, no comprendido en las leyes vigentes. Yo no tengo las pruebas; pero digo que cuando eso no ha sucedido jamás, y ahora es tan frecuente, y cuando seria tan fácil evitar esas fugas de los criminales asegurándolos convenientemante, hay un indicio gravísimo de que alguien hay aquí que prescinde del castigo legal de los malhechores. Quién es, yo no lo sé, porque yo no conozco más que el hecho bruto de que todos los criminales, con una temeridad inverosímil, con una persistencia que no se comprende, afrontando mayores peligros que los que podrian correr ante ningun Tribunal, intentan la fuga para venir todos á morir á manos de la Guardia civil. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Reservándome tomar despues la palabra en este debate, voy á terciar ahora para decir algunas respecto al punto concreto de la manoseada cuestion de los bandoleros de Andalucía.

Es indudable que todos los ciudadanos, inocentes ó criminales, grandes ó pequeños, están sometidos á las mismas leyes, y por consiguiente la cuestion no es de principios. El Sr. Cánovas ha acusado al Gobierno ó á la Guardia civil..... (*El Sr. Cánovas*: No.) Bien: ha acusado á un ser fantástico é ideal de haber cometido asesinatos.

El Sr. **CÁNOVAS**: Sí.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Pues S. S. al decirlo comete el delito de calumnia. (*Fuertes rumores.*) ¿Cómo en cuestion tan delicada se dice que ha habido asesinatos, y se olvida el estado en que se hallaba Andalucía cuando se empezó el sistema de persecucion de los bandoleros que se censura? ¿Pues no sabe el Sr. Cánovas que en el territorio infestado por los criminales era mayor el número de los bandoleros que el de la Guardia civil que podia recorrerlo; así es que estaba acobardada y cási acorralada? ¿No recuerdan los Sres. Diputados de ese país en qué situacion se encontraba por el bandolerismo? ¿Y no recuerdan todos los grandes apóstrofes que la prensa dirigia al Gobierno para que devolviera á los ciudadanos pacíficos la tranquilidad y la seguridad constantemente amenazadas? Pues entónces el Gobierno pensó en atacar con energía al bandolerismo.

Pero decia el Sr. Cánovas que esto se ha hecho sin las formas legales. ¿Dónde están las pruebas de la aseveracion de S. S.? En primer lugar no es cierto que los criminales apelaran á la fuga, no; apelaron al sistema de atacar á los que los conducian, de resistir á las Autoridades y la Guardia civil, pues allí habia una grande sociedad de malhechores. Y la consecuencia de la represion del Gobierno era natural; muchos bandidos se presentaron á las Autoridades de rodillas, y otros se han ido á otras provincias huyendo de la persecucion que se les hacia en Andalucía hasta acabar con ellos. (*Nuevos rumores.*) No comprendo vuestra admiracion; porque despues de todo, el Sr. Cánovas está en un grave error al creer que todos los bandidos han hallado la muerte en esa resistencia criminal; hay muchos más que están presos, y los Sres. Diputados andaluces saben que por desgracia no está el bandolerismo extinguido. Se cuentan casos frecuentes de fuga; pero no hay que olvidar que eran tambien frecuentes los casos en que la Guardia civil, en corto número, se arrojaba sobre los bandidos, pues se trataba de una especie de batalla campal. Si se quieren los datos, los traeré. (*El Sr. Cánovas y otros Sres. Diputados*: Sí, que vengan.)

Yo tengo el convencimiento de haber prestado un gran servicio á mi patria, y sobre todo á Andalucía, con la persecucion enérgica de los bandidos; pues sin la energía desplegada, los malhechores no habrian desaparecido; pero olvidan S. SS. que el Gobierno ha cuidado mucho de que en cada acto de esos de que se habla se ha instruido el oportuno expediente, que ha intervenido en ellos la Autoridad judicial; y siendo así, ¿qué es lo que ha de traer aquí el Ministro de la Gobernacion? ¿El rumor de la calumnia? (*El señor Cánovas*: Los datos, los expedientes.) ¿Quién los ha pedido hasta ahora? (*El Sr. Cánovas*: Yo los pediré oficialmente.) Respeto el derecho de los Sres. Diputados para pedir lo que crean oportuno; pero yo haria una gran ofensa á los Tribunales si trajese esos documentos espontáneamente.

Decia al ser interrumpido que yo he cuidado de que á cada uno de esos actos acompañe su expediente formado por la Autoridad competente, y si hubiera habido alguna falta, los Tribunales la habrian notado. En algun caso en que ha habido algun ataque á la inviolabilidad del domicilio, yo he procurado que se corrija inmediatamente.

Por lo demás, y estando pronto á dar cuenta á las Córtes de todo en la forma legal y conveniente, debo concluir diciendo: primero, que las Autoridades de Andalucía han cumplido con mis órdenes y se han atenido á ellas: segundo, que han cumplido con la Constitucion y las leyes; y tercero, que sobre esos hechos se ha formado su expediente con intervencion de los Tribunales.

El Sr. **VILDÓSOLA**: Diré pocas palabras con motivo de la alusion hecha por el Sr. Figuerola á los que en la votacion de Monarca depositamos papeletas en blanco. Yo no tengo necesidad de decir por qué los hombres que se sientan en estos bancos no escribimos ningun nombre en la papeleta; basta que sepais que nunca os hemos reconocido el derecho de hacer Reyes. Pero si hay quien suponga que esa papeleta en blanco significa una aquiescencia implícita, una especie de adhesion condicional á la Monarquía creada; yo declaro, en nombre de la comunion carlista, que nosotros no reconoceremos ni acataremos esa Monarquía, y que la combatiremos por todos los medios que vosotros nos habeis enseñado, excepto uno, que es el de jurarla fidelidad para sublevarnos y echarla abajo luego más á mansalva.

El Sr. **ROJO ARIAS**: El Sr. Cánovas, en su deseo ó la necesidad de dirigir cargos al Sr. Figuerola por la conducta que observó como Ministro de Hacienda en la cuestion de las alhajas de la Corona, ha increpado á la comision de informacion parlamentaria sobre este asunto para que dé pronto dictámen, y S. S. acusaba al Sr. Figuerola porque no la ha obligado á hacerlo. Yo, como uno de los individuos de la comision, y creo que puedo tomar el nombre de todos, rechazo esa idea del Sr. Cánovas respecto á la presion con que quiere que procedamos.

En cuanto al dictámen, me parece que el Sr. Cánovas no deseará que se sacrifique á la brevedad la verdad, sino que se esclarezca de

una vez una cuestion que en tantas ocasiones ha sido ligeramente resuelta. Por lo demás, lo que yo puedo decir es que la comision, léjos de encontrar en el Sr. Figuerola obstáculo alguno, ha hallado siempre en S. S. el más eficaz apoyo para el buen desempeño de su cometido.

El Sr. **LA ROSA** (D. Adolfo): Aludido, como uno de los Diputados de Andalucía, por el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengo que hacer algunas consideraciones sobre la cuestion del bandolerismo: ruego por lo tanto al Sr. Presidente que me conceda alguna extension.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Como S. S. no ha sido aludido nominalmente, podria dejar para otra ocasion lo que tenga que decir, atendiendo al estado del debate.

El Sr. **LA ROSA** (D. Adolfo): Pues renuncio la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: La intemperancia del Sr. Figuerola me obliga á separarme un tanto del camino de la moderacion que me he propuesto seguir en la presente legislatura, y especialmente en los momentos actuales. S. S. hubo de aludir, con esa benevolencia que todos le reconocemos, á un Diputado que estaba al lado del Sr. Silvela. Señores, yo no tengo en mi vida política recuerdo alguno que me avergüence, y lo que digo es que entre acudir todos los dias á los Tribunales en el ejercicio de un cargo que se desempeña, y permitir los actos vandálicos de la partida de la Porra, la eleccion no es dudosa. No tiene por qué, pues, traer aquí el Sr. Figuerola comparaciones de ese género, ni ménos aludir á un Diputado que procedió como era de su deber en el cumplimiento de su cargo.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): El Sr. Figuerola, que me acusaba de haber hecho un discurso enciclopédico, ha incurrido en la misma falta, y ha traido al debate cuestiones tan ajenas á la que nos ocupa como las de las papeletas en blanco, sobre la cual nada añadiré despues de las elocuentísimas palabras del Sr. Cánovas.

Nada diré tampoco, dejando al país que lo juzgue, de lo que S. S. ha manifestado, con un alarde de valor que no le envidio, acerca de que la liquidacion de la Caja de Depósitos es una gloria de su gestion financiera. Pero S. S., á pesar de su valor, tiene decidida aficion á meterse con las damas, y ha hablado de la que pudiera ser una de las causas de mi criterio conservador. Yo no sé por qué ciertas cosas se han de suponer siempre unidas á ciertas edades, ni por qué el Sr. Figuerola ha de ir á buscar la razon de mis opiniones conservadoras en recónditos sitios. Mi dama en esta ocasion es mi patria y el bien de mi país.

Por lo demás, S. S. ha venido á justificar lo que he dicho de la partida de la Porra, cuando sin tener en cuenta la gravedad que podia dar á sus palabras el haber dejado hace poco el banco ministerial, ha venido á disculpar los actos de violencia de esa partida, y á presentar como preferible al lápiz rojo del Fiscal el puñal rojo de los asesinos de Azcárraga. Confieso que no hubiera creido oir esto nunca de labios del Sr. Figuerola, que tan alto culto profesaba ántes á los principios.

Por lo que hace al sentimentalismo mio por lo que sucede con los bandoleros de Andalucía, ¿qué he de decir yo despues de las elocuentes frases del Sr. Cánovas? Todo seria pálido, y además no creo conveniente prolongar una discusion que pudiera ceder en desprestigio de las Córtes, y acerca de la cual el país tiene ya formada su opinion. Diré únicamente, para terminar, que me parece haber oido al Sr. Rodriguez algunas palabras mezcladas con mi nombre, que no he percibido bien; y aunque desde luego supongo que no ha podido tener intencion de ofenderme, desearia que las repitiese.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): La manera cortés con que el Sr. Silvela ha formulado su deseo me obliga á repetir las palabras que ántes he pronunciado, y en que no hay ofensa para nádie, pues son un texto del Código penal. Cuando hablaba el Sr. Figuerola de ciertos hechos de Andalucía, al oir á los Sres. Cánovas y Silvela calificarlos de asesinatos, dije yo que el que acusa sin pruebas es un calumniador; esto dije, y esto repito, sin querer aplicarlo ni ofender á nádie.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Voy en breves palabras á responder bajo mi punto de vista al más grave incidente de los que aquí se han suscitado. Ante todo, bueno es que se establezca el orígen de haberse traido esta cuestion sobre las violencias cometidas con los bandidos de Andalucía. Yo he venido sosteniendo que las leyes en que se ha desarrollado la Constitucion, y que vuestros principios administrativos y judiciales no son bastantes en las actuales circunstancias de la sociedad española para mantener el órden. Esta tésis viene justificando nuestra oposicion; y de acuerdo con esa tésis, no he podido dejar en olvido los hechos de violencia que en ciertas esferas se han realizado.

No ha sido, pues, ni prurito ni afan inmoderado de hacer cargos lo que me ha movido, sino la necesidad de hacer ver por qué medio se viene á restablecer el nivel de que toda sociedad há menester. Esto acontece en todas las esferas del Gobierno, y lo ha demostrado ayer el Sr. Silvela. Con motivo de la exposicion de estas doctrinas hemos llegado al incidente grave, sobre el cual diré pocas palabras. Es preciso que las cuestiones, si me permitís una expresion vulgar, no se metan á barato, y para evitarlo hay que concretarlas y no sacarlas de ciertos términos. Ante todo el Congreso recordará, y constará así en las cuartillas taquigráficas, que no he hablado sino de los hechos, calificándolos de ilegales y de asesinatos; pero ni una palabra sobre sus autores, separando así el hecho del agente del hecho. Quede, pues, establecido que afirmo lo que creo que tengo elementos racionales para afirmar.

Y vamos ahora á una frase que ha dicho ya ántes el Sr. Rivero dirigiéndose á otras oposiciones, y que el Sr. Rodriguez ha repetido despues. A esto, no sólo en defensa mia, sino en defensa del derecho de los Diputados y de su inmunidad tambien violada, tengo que recordar la doctrina constitucional. Aquí no hay calumniadores, no puede haberlos, puesto que obramos como fiscales de la conducta del Gobierno. (*Aplausos.*) Esto es lo liberal, y no sirve que la pasion, la ignorancia ó la soberbia vengan á desconocer lo que en ninguna época del sistema parlamentario se ha desconocido. Estoy harto de haber sufrido acusaciones desde ese banco (*el ministerial*); pero jamás he oido lanzar la de calumniador con la injusticia y con la frecuencia con que aquí se lanza. ¿No son responsables los Ministros ante nosotros? ¿Quién ha de acusarlos?

Pero la cuestion está planteada, y siento no estar conforme en esto con el Sr. Silvela, pues creo que el asunto no puede seguir así. Yo denuncio formalmente delante de las Córtes la existencia de un delito; para formular la acusacion necesito datos; dígaseme la fórmula para pedirlos, y usaré de ella. En esta misma Cámara se han pedido, no ya expedientes gubernativos, sino causas ejecutoriadas, y no ha habido obstáculos para que vengan sobre esa mesa. Tráigase, pues, esa cuestion; yo seré el fiscal, examinaré los documentos; el Gobierno se defenderá ó defenderá á sus agentes, y la Cámara fallará, como despues dará su fallo la opinion, y más tarde la historia.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): Me levanto atónito de haber visto al Sr. Cánovas tan apasionado y empleando todas sus fuerzas para aplastar á este Diputado, á quien ha calificado de ignorante y de soberbio. Acepto desde luego la primera de estas calificaciones; pero aun así, y sin tener obligacion de saberlo, no desconozco ciertas cosas de derecho, tales como el error en que S. S. ha incurrido calificando de asesinatos determinados hechos, sin entrar ni en las circunstancias ni en las condiciones del hecho. ¿Puede calificarse un delito sin saber sus circunstancias?

Repito que el que acusa sin pruebas es un calumniador. Dice á esto el Sr. Cánovas que no puede serlo tratándose de un Diputado. Yo creo que será un calumniador inviolable, pero calumniador; y si puede haber alguna diferencia entre el inviolable y el que no lo es, debe estar á favor del que no tiene la inviolabilidad. (*Bien, bien.*)

Yo no he atacado el derecho de nádie, permitiéndome sólo recordar en alta voz una máxima; y no habiendo acusado á nádie el Sr. Cánovas, mi frase no podia referirse á S. S.; pero si ha habido acusacion, mi recuerdo no es inoportuno, aun á riesgo de que me llame soberbio, por más que S. S. sin haber sido aludido haya estado hablando esta tarde de sí mismo por más de tres horas.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Voy á decir unas cuantas palabras, siquiera para hacer constar que no basta no ser ignorante para poder hablar con sombra de acierto de aquello que no se ha estudiado.

No sé si por decir esto me acusará tambien el Sr. Rodriguez de hablar de mí mismo, que es peregrina acusacion, y que alcanza á todo el que habla aquí, porque todos al hacerlo emitimos nuestras opiniones políticas.

Pero vamos á la síntesis de las palabras del Sr. Rodriguez. S. S. debe saber que una cosa es el hecho criminal que puede ser conocido con todas sus circunstancias, y otra son los indicios que prueban la existencia de un delito.

La mera inspeccion de un cadáver, la vista de la casa en que se ha cometido el homicidio, revelan un asesinato, aunque jamás se averigüe su autor. (*Varios señores*: No, no.) ¿Se pretende negar que el estado de un cadáver, por las señales de lucha..... (*Varios señores*: ¡Ya!) Pero ¿yo he dicho ningun caso concreto? Digo y repito que bastan los indicios, que á veces los indicios se multiplican para suponer que ha habido un homicidio alevoso.....

El Sr. **ROJO ARIAS**: Esa es una herejía jurídica; los delitos no se presumen.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: La palabra *herejía* de parte del papa Sr. Rojo Arias no me hace efecto.

Sea como quiera, lo más importante aquí es que se quiera sostener que la denuncia que se hace en este sitio de un hecho criminal constituye siempre calumnia. Yo he expuesto en esto la única teoría constitucional. Si un Diputado se levanta aquí, hace una acusacion, se niega á abrir un juicio sobre ella, se niega á la defensa, y despues de esclarecida la verdad insiste en mantener sus afirmaciones, el que taí haga será un calumniador; pero cuando el Diputado viene á acusar como fiscal y á provocar un juicio parlamentario, no hace más que cumplir con el deber más fundamental de su cargo. Vengan los documentos, discutamos sobre ellos, declare el Congreso la verdad; y si la verdad es contraria al cargo de que yo le acuso, seré un fiscal que no habré probado mi acusacion, y únicamente podria ser calumniador si despues del veredicto de la Cámara insistiera en la acusacion. Hoy me limito á dirigir esa acusacion y á pedir los documentos para sostenerla en debida forma.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No incurriré en el error de distraer la atencion de la Asamblea con incidentes que por casualidad ó de propósito se han atravesado para detener el curso del debate.

Crea el Sr. Cánovas que no me ofendo porque me llame soberbio é ignorante, porque ¿quién alguna vez no incurre en el pecado de soberbia é ignorancia? Pero el Sr. Cánovas ha dicho una cosa acerca de la cual llamo la atencion de las Córtes, y es que lo que sucede con los bandidos de Andalucía era la demostracion palmaria de que las leyes de la revolucion no sirven para gobernar el país porque son demasiado liberales. La opinion mia, despues de once meses de práctica en el gobierno, es que esas leyes son las únicas que pueden asegurar la libertad y la tranquilidad del país, y que los partidos que intentan modificarlas ó cambiarlas son parricidas de la libertad.

Vamos á la cuestion de los bandidos de Andalucía. Siempre que se trata de un asunto como este en las Córtes (y cuidado que no quiero ahora esa formalidad, y adelanto que lo haré sin ella), se ha hecho una proposicion. Para casos más pequeños se han pedido los expedientes por ese medio. Los datos que tengo en el Ministerio, como despachos telegráficos, comunicaciones de los Ayuntamientos y exposiciones de los pueblos, todo eso puede estar aquí mañana; pero tratándose de 40 ó 50 expedientes judiciales, sacarlos de la Audiencia ó del Juzgado, muchos de ellos en sumario, y traerlos aquí, es un acto grave que en mi concepto no podria llevarse á cabo sin acuerdo de las Córtes. Pero, en fin, yo no discuto con el Sr. Cánovas; desde luego se darán las órdenes y se traerán los expedientes; mas lo que digo al Sr. Cánovas es que yo le dejo la responsabilidad de haber llamado asesinos ¿á quiénes? porque aquí no habia más asesinos que el Ministro de la Gobernacion, los Gobernadores y los Jefes de la Guardia civil. Y, señores, en los momentos en que la Guardia civil, con torrentes de su propia sangre, ha extirpado el bandolerismo y asegurado la propiedad en Andalucía, el Sr. Cánovas da á sus indivíduos el galardon de calificarlos de asesinos, y llama asesinatos á sus actos. Yo no tengo que decir nada de esto; lo dejo enteramente al juicio de las Córtes.

El Sr. **FIGUEROLA**: En uso de mi derecho, consumiendo un turno en la discusion, he hablado tres cuartos de hora. El Sr. Cánovas, cuyo nombre no ha salido de mis lábios, ha hablado tres horas. Ved cómo se establecen las cuestiones en esta Cámara, donde segun los amigos de S. S. todo es violencia. Yo, que segun la opinion de los Sres. Cánovas y Bugallal, tengo la mala costumbre de suscitar tempestades, ¿he pronunciado una palabra que se iguale á la de *hipocresía cobarde* que ha pronunciado el Sr. Silvela, y la de *asesinato* que ha pronunciado el Sr. Cánovas y que ha tenido que retirar? (*El Sr. Cánovas*: No la he retirado.) ¿No? Pues entónces, perdóneme el Sr. Cánovas; pero aunque me acuse S. S. de soberbio, le diré que en cuanto terminen las tareas parlamentarias, se pase por la cátedra de Derecho penal de la Universidad. Yo no he pronunciado palabras tan duras como *hipocresía cobarde* y *asesinato*. (*El Sr. Elduayen*: En Barcelona ha usado S. S. la de *asesinato*, y el Sr. Ministro de la Gobernacion la usó tratándose de los sucesos de Loja.)

Estos señores pueden decir, por lo visto, todo lo que se les antoje. ¡Qué ira, qué soberbia la del Sr. Cánovas al dirigirse al señor Ministro de la Gobernacion, al Sr. Rodriguez, trayendo la cuestion de las alhajas de la Corona á esta discusion! Yo he citado sólo el recuerdo del Académico de la Historia y del historiador distinguido que tuvo que reconocer su error respecto de un documento presentado. Ya sabia yo que S. S. estaba equivocado. (*El Sr. Cánovas:* No es exacto.) Consta en el *Diario de las Sesiones*, al leer yo el testamento de Felipe II y de Felipe III. (*El Sr. Cánovas:* No consta.) Consta, porque no puede dejar de constar, y porque hay la evidencia de mi palabra. Pero no tengo nada que decir de esta cuestion, que sólo la ira del Sr. Cánovas ha traido aquí, y á que ha contestado el Sr. Rojo Arias. Yo he entregado á la comision todos los documentos, y nada tengo que añadir, pues el propósito de estos señores es prolongar el debate.

Pero el Sr. Cánovas se queja de la interpretacion que he dado á las papeletas en blanco, suponiendo que he atacado un derecho que consta en la ley de eleccion. Yo no niego el derecho de votar en blanco; lo que he hecho ha sido apreciarlo de la manera que he tenido por conveniente.

En cuanto á que S. S. entiende que la Monarquía hereditaria no deba empezar por una eleccion, como los demás no somos de la misma opinion, hemos procedido de otro modo; esto sin dejar de tener en cuenta que las Monarquías hereditarias han tenido que empezar por ser electivas.

Entre tanto, la verdad es que hay conservadores en esta Cámara que han creido poder votar escribiendo un nombre en su papeleta, y el Sr. Cánovas sin embargo se ha considerado imposibilitado de escribir ninguno en la suya.

Por lo que hace al Sr. Silvela, he dicho que no creia en el escepticismo de S. S.; y al decir esto, no le ofendo en manera alguna puesto que he añadido que un móvil más noble era el que le impulsaba.

Se ha creido tambien aludido el Sr. Bugallal, y debo decirle que no he podido suponer que dejase de cumplir los deberes del oficio que ejerció. Mi argumento era otro. Yo no he necesitado hacer el panegírico de la partida de la Porra; he dado á entender que era un hecho extralegal; que ha habido abusos contra la prensa libelista; pero no he venido á hacer ningun elogio ni á justificar esos hechos, sino á decir que eran consecuencia de aquellos sistemas en que habia el lápiz rojo del Fiscal, y esto no podia ser ofensivo para S. S. Era consecuencia de aquellos sistemas, en los que dentro de la ley se introducia la mayor de las arbitrariedades; la de llevar los directores y redactores de los periódicos ante los Consejos de guerra. (*El Sr. Cánovas:* Como ahora; testigo Valencia.) Eso es lo que yo califico de ley conservadora, de ley inícua, arbitraria como la existencia de la partida de la Porra. Lo que me contesta ahora el Sr. Cánovas prueba que le duele mi argumentacion al recordar que S. S. dió esa ley inícua de llevar á los periodistas ante los Consejos de guerra. Eso sí que es soberbia; eso sí que es despecho en el hombre que viene aquí á hablar bajo el aspecto de la legalidad.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Si al ocuparme de una especie que aquí se ha traido he faltado al reglamento, en el mismo caso se encontraria el Sr. Cánovas, que fué el que la trajo á discusion. Al oir cierta frase que S. S. empleó en su discurso, no pude ménos de decir que era una heregía jurídica, y ruego al Congreso que me permita explicar la exactitud de aquel juicio mio.

El Sr. Cánovas dijo, pretendiendo dar lecciones de derecho al Sr. Rodriguez, que los delitos se probaban muchas veces por indicios. ¿Es esto cierto? (*El Sr. Cánovas*: Que se procedia por indicios.) Si S. S. ha dicho eso, ha dicho una heregía legal. Lo que se presume es la delincuencia. (*Rumores.*) No me importan los rumores: esta es la verdad legal.

Voy á concluir. Me ha llamado papa S. S., diciendo que nada le importa mi calificacion; y yo no haré otra cosa que decir que si yo soy papa poco digno de respeto, S. S. me ha parecido en esta ocasion un ángel caido, aunque muy digno de respeto.

El Sr. Marqués de **SANTA MARTA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): ¿Para qué?

El Sr. Marqués de **SANTA MARTA**: Para pronunciar algunas en este incidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): V. S. no ha sido aludido.

El Sr. Marqués de **SANTA MARTA**: Pues bien: para usar del derecho que en este caso tienen las oposiciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): No puedo conceder á V. S. la palabra. La tiene el Sr. Cánovas para alusiones.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Puesto que estoy caido ante los golpes del Sr. Rojo Arias, inútil seria empeñar luchas para volver á levantarme. Me dais por caido, y me limitaré á recordar lo que he dicho: que me consideraba con indicios bastantes de que se habian cometido muchos hechos irregulares para, haciendo uso de mi deber de Diputado, entablar aquí una acusacion; que no me consideraba con indicios bastantes para proceder contra determinadas personas. Esto es lo que he dicho. No que basten los indicios para producir sentencia.

Vamos ahora á los Consejos de guerra. Cuando yo tuve el honor de ocupar ese banco, me encontré con la ley Nocedal que llevaba á los periodistas ante los Tribunales ordinarios. Yo hice una reforma en esa ley; levanté el artículo de las recogidas; y ¿qué sucedió? Que una vez suprimida la prévia censura, cuando faltó un periódico ocupándose de materias militares, como la ley decia que de estos delitos juzgaran los Tribunales ordinarios, como de aquel caso no se hablaba en la ley, se llevó el periódico á los Consejos de guerra. Pero en aquella ley no hice más que alterar las penas, y establecí que no hubiera más que multas; es decir, que el Consejo de guerra no pudo imponer más que multas. Ahora no; ahora ya ha sucedido que un sargento de Valencia se ha permitido escribir en un periódico, y le ha mandado á presidio un Consejo de guerra. Esto ha sucedido, y no por cierto con leyes que yo hubiera hecho.

El Sr. **ARDANÁZ**: Como votante en blanco, y por lo tanto acusado por el Sr. Figuerola de infractor de la Constitucion, pido la palabra como aludido en mis hechos propios.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Puede V. S. usarla.

El Sr. **ARDANÁZ**: Voy á ser muy breve. El Sr. Figuerola ha dicho que los que nos hemos permitido votar en blanco en la eleccion de Monarca hemos infringido la Constitucion. Yo contesto á S. S. que he estado en mi perfecto derecho al hacerlo así, no sólo por haber admitido y computado mi voto el Sr. Presidente, sino aun por la misma doctrina del Sr. Figuerola, que dice que esa solucion de votar en blanco estaba prevista en la ley de eleccion de Monarca. Dicho esto, sólo añadiré que he votado en blanco porque he querido votar contra un Rey que no creo aceptable para mi país.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Señores, aunque deseaba ocuparme del fondo de la cuestion, no puedo ménos de decir algunas palabras sobre el debate que ha surgido esta tarde con motivo de las pronunciadas por el Sr. Figuerola. Yo siento haber oido calificar de heregía las palabras del Sr. Cánovas, que no sólo están de acuerdo con todos los criminalistas, sino con el mismo Código penal vigente, que sin duda no han saludado los que esa calificacion hacian de su doctrina.

Todo esto indica nuestra decadencia social y política; y esa decadencia la prueba tambien el discurso del otro dia del Sr. Ministro de Fomento, que en cualquier país hubiera bastado, no ya para hacerle salir inmediatamente del banco, sino para inhabilitarle moralmente de volver á él. Todo esto, lo repito, revela el estado de decaimiento moral y político á que ha traido á este país la gestion de los negocios por el actual Gobierno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Debiendo reunirse las secciones, se suspende esta discusion.

Se recibieron con aprecio y mandaron repartir á los Sres. Diputados 200 ejemplares de la Memoria sobre las operaciones de la Caja general de Depósitos, y otros 200 del opúsculo *Dogma de la compatibilidad parlamentaria.*

Las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. Hernández Arbizu no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se leyó y quedó sobre la mesa el voto particular del Sr. Cervera sobre la ley de ceremonial de juramento.

Quedaron tambien sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de Castellon y Barcelona, y proponiendo la admision como Diputados de los Sres. Bañon y Algarra y Llauder.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes y los dictámenes de actas que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion para reunirse las secciones.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el núm. 29 de *La Ilustracion española y americana*, digno, como todos los anteriores, del excelente album artístico-literario que está publicando el inteligente editor D. Abelardo de Cárlos.

En sus páginas leemos una brillante *Revista europea*, de Don Emilio Castelar; una leyenda histórica, de D. Víctor Balaguer; la biografía de la Sra. Ortolani; poesías de los Sres. Segovia, Caula y Ladevese, y varios artículos interesantes y de actualidad acerca de los móviles bretones, de las ambulancias, de los globos-correos, de Cartagena y otros.

Son muchos y bellos los grabados de este número, mereciendo señalada mencion los que representan la caza del caballo salvaje, los móviles bretones, la caida de un globo-correo dentro de las líneas alemanas, la ambulancia inglesa de Saint-Germain, el cuadro de San Francisco de Asís, el retrato de la Sra. Ortolani, las dos vistas de Tunja (América), y otros no ménos lindos y curiosos.

La Ilustracion española y americana honra al Sr. de Cárlos, y debe figurar en el gabinete de las personas de buen gusto.

—— Acaba de salir á luz el núm. 46 de *La Moda elegante ilustrada*, que contiene, además de varios trabajos literarios de mérito, poesías, artículos y dibujos de modas &c., dos páginas con 13 grabados excelentes que representan otros tantos modelos de elegantísimos vestidos de paseo para la presente estacion, y un patron de gran tamaño por donde pueden cortarse con suma facilidad estos mismos vestidos. No vacilamos en recomendar á nuestras lectoras la adquisicion de *La Moda elegante*, donde hallarán reunidos lo útil y lo ameno.

ANUNCIOS.

SUBASTA.—POR HABER ESPIRADO EL TIEMPO MARCADO por los estatutos, el dia 28 de Febrero próximo, y á las once horas de su mañana, se sacará á pública licitacion en la Sala Consistorial de la villa de Vergara la fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodon, sita en la misma, con todos los enseres, pertenecidos y fondo activo y pasivo, correspondiente á la Sociedad *Blan, Arbulu, Aguirre y compañía* en liquidacion; cuya subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la misma fábrica. X—2467—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hôteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo, para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 dela calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinc de la tarde.

Mdaid 3 de Diciembre de 1870.=Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—16

ARRIENDO DE DEHESAS.—LA DEHESA DE LAS MAGASconas, término de Trujillo, propia del Excmo. Sr. Duque de la Roca, se arrienda á pasto y labor desde 1.° de Octubre de 1871 en subasta extrajudicial, que tendrá lugar el dia 6 del próximo mes de Enero en casa del que suscribe, representante del propietario, en Trujillo, de once á doce de la mañana, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Toledo, núm. 42, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en uno y otro punto para inteligencia de los licitadores.

Trujillo 3 de Diciembre de 1870.=Romualdo Hernandez. X—2451—1

LA HERCULANA.—SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL DESagüe y explotacion de minas en Sierra Almagrera.—No habiéndose podido celebrar la junta general extraordinaria convocada para el dia 18 del actual por no haber concurrido suficiente número de señores accionistas, se hace nueva convocatoria con arreglo al art. 52 de los estatutos para el viernes 6 del próximo Enero, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal, con objeto de enterar á los señores accionistas del estado de la Sociedad, resolver su disolucion y acordar la conveniencia de reconstituirse en especial minera.

Desde el dia 2 hasta el 5 podrán recoger los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, calle de Jesús y María, núm. 25, cuarto principal, una papeleta que exprese el nombra del socio y número de acciones que posee ó represente.

El Consejo recomienda la asistencia por lo trascendentales que pueden ser sus acuerdos.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=El Gerente interino, Salvador Gonzalez. X—2485

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *EL PORVENIR*, EN ASTÚrias.—Gerencia.—Conforme al art. 23 del reglamento vigente, la junta general ordinaria de esta Sociedad se celebrará el dia 22 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el local calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Los señores accionistas que por circunstancias especiales no puedan asistir se servirán delegar sus facultades en otro socio para que los represente en dicha junta.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la misma, Manuel de Palacios. X—2488

COMPAÑÍA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACcion por gas.—Desde 1.° de Enero próximo queda abierto el pago del dividendo activo de 5 por 100, ó sean pesetas 23'75, á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1870.

Las acciones enteramente libres de los cuatro dividendos pasivos se presentarán al cobro en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, Ch. Belanger. X—2492

SANTOS DEL DIA.

Santos Demetrio, Flaviano y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco	humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO DEL CIELO.
6 de la m.	702,45	0,6	—0,6	N. O....	Calma...	Despejado.
9 de la m.	703,02	1,0	0,2	N. O....	Idem....	Algs. nubes.
12 del dia.	702,37	7,0	3,8	N. O....	Viento..	Nubes.
3 de la t.	701,16	7,5	3,6	N. O....	V.° fte..	Idem.
6 de la t.	701,90	5,2	2,6	N. O....	Viento..	Algs. nubes.
9 de la n.	701,34	5,8	3,1	O. S. O..	B.ª fte..	Nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra						9,5
Idem mínima del id.						—0,4
Diferencia						9,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto						—4,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra						12,1
Idem id. dentro de una esfera de cristal						34,7
Diferencia						22,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros						»

RESULTADOS *meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 21 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.*

1859 á 1863.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	706,65	1,8	1,1	89	4,7
9 de la mañana.	706,69	3,3	2,6	89	5,3
12 del dia	706,51	5,8	4,2	79	5,5
3 de la tarde.	705,96	6,4	4,5	74	5,3
6 de la tarde.	706,19	4,2	2,9	81	5,1
9 de la noche.	706,49	2,7	1,7	84	4,8
12 de la noche.	706,10	1,8	1,1	88	4,6

	mm		°
Presion barométrica máxima (1859)	712,91	Temperatura máxima al sol (1859)	19,0
Idem id. mínima (1861)	696,05		mm
Diferencia	16,86	Lluvia media en los cinco años	1,62
	°	Lluvia máxima (1861)	6,6
Temperatura máxima á la sombra (1863)	10,9		mm
Idem mínima id. (1859)	—3,8	Evaporacion media en los cincoaños	0,86
Diferencia	16,7	Idem máxima (1862)	1,7

1864 á 1868.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	710,93	3,2	2,7	92	5,8
9 de la mañana.	711,55	4,4	3,8	91	6,1
12 del dia	711,09	8,4	6,8	81	6,8
3 de la tarde.	710,74	10,0	7,2	71	6,6
6 de la tarde.	710,81	7,1	5,3	77	5,9
9 de la noche.	711,16	5,2	3,9	92	5,6
12 de la noche.	711,02	4,0	3,2	88	5,6

	mm		°
Presion barométrica máxima (1865)	714,65	Temperatura máxima al sol (1866)	26,3
Idem id. mínima (1867)	708,30		mm
Diferencia	6,35	Lluvia media en los cinco años	0,06
	°	Lluvia máxima (1864)	0,3
Temperatura máxima á la sombra (1868)	14,4		mm
Idem mínima id. (1865)	—4,4	Evaporacion media en los cinco años	0,64
Diferencia	18,8	Idem máxima (1866 y 1867)	1,1

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 21 de Diciembre de 1870.*

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao	757,8	7,5	N. O....	Brisa....	Lluvia....	P. oleaj.
Oviedo	760,7	6,2	O.....	Idem....	Llovizna..	»
Coruña, á 8 h.	760,5	10,5	N.....	Viento...	Nubes....	Rizada.
Santiago	761,9	5,8	N. O....	Calma....	Cubierto..	»
Oporto	765,1	7,3	E.....	Brisa...	Niebla....	P. agit.
Lisboa	764,1	10,0	N. O....	Calma...	Als. nubes.	Bella.
Badajoz	»	8,0	O.....	Idem....	Despejado.	»
S. Fern.°, á 8 h.	762,6	10,5	N. O....	Viento...	P.° nuboso.	Picada.
Sevilla	760,5	10,0	N. O....	Calma....	Despejado.	»
Tarifa	762,9	11,6	E.....	Brisa....	Idem.....	Tranq.ª
Granada	760,3	6,2	S. E....	Calma....	Idem.....	»
Alicante	757,4	12,6	N. O....	Brisa....	Idem.....	Tranq.ª
Murcia	758,3	11,6	N. O....	Viento...	Idem.....	»
Valencia	757,1	12,6	N.....	Calma....	Idem.....	»
Barcelona	753,4	8,6	N. O....	Viento...	Idem.....	Tranq.ª
Zaragoza	»	5,8	N. O....	Idem....	Idem.....	»
Soria	757,6	2,4	N. O....	Brisa....	Nub., nev.ª.	»
Búrgos	761,0	1,0	O.....	Idem....	Cubierto..	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»
Salamanca	760,3	3,0	N. O....	Brisa....	Despejado.	»
Madrid	762,4	1,0	N. O....	Calma....	Als. nubes.	»
Ciudad-Real	761,7	2,6	O.....	Brisa....	Despejado.	»
Albacete	760,5	5,0	O.....	Huracan.	Nubes....	»
Brest (8 horas)	»	»	»	»	»	»
Bayona (idem)	»	»	»	»	»	»
Cette (idem)	»	»	»	»	»	»
Marsella (idem)	»	»	»	»	»	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Diciembre de 1870.

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centíg.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO. Direccion.	VIENTO. Fuerza. (2)	ESTADO del cielo.
	milíms.	°	milíms			grams.	
m. n.	761,0	16,8	14,3	100	SE....	6	Cubierto en la madrugada; nuboso en el dia, y algunos celajes durante la noche.—Llovizna de 4 á 6 de la madrugada.
2	761,1	17,0	14,4	100	SE....	6	
4	761,2	17,0	13,7	95	Calma.	0	
6	761,3	17,0	12,9	90	N.....	5	
8	761,5	17,0	14,1	98	S.....	12	
10	762,5	18,4	14,3	91	S.....	18	
m. d.	762,1	19,5	14,4	86	S.....	22	
2	761,6	20,0	14,5	83	S.....	11	
4	761,3	18,5	14,1	89	S.....	0	
6	761,5	17,0	13,2	92	SE....	15	
8	761,6	15,5	12,7	97	SE....	15	
10	761,5	14,4	12,1	97	SE....	28	
m. n.	761,2	15,0	11,9	93	ESE...	20	

Temperatura máxima del dia	20,0	°
Temperatura mínima del dia	14,0	
Temperatura máxima al Sol	42,3	
Evaporacion en las 24 horas	2,0	milímetros.
Lluvia en las 24 horas	3,8	idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-15, 30, 35 y 40; 26-45, 50 y 40 pequeños; á plazo, 26-45 fin cor. fir.; 26-40 y 55 fin próx. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, publicado, 97-15.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-50; no publicado, 73-40 p.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-60, 65, 70 y 65; no publicado, 49-00 d.

Idem id. id. de 20.000 rs., publicado, 47-80; no publicado, 48-10 d.

Acciones del Banco de España, id., 149-50.

Cambios.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50-65 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete	1/4	»	Lugo	par p.	»
Alicante	par.	»	Málaga	1/4	»
Almería	»	1/4	Murcia	par.	»
Avila	»	»	Orense	par.	»
Badajoz	1/2	»	Oviedo	»	1/4
Barcelona	»	5/8 y 3/8	Palencia	»	»
Bilbao	par.	»	Pamplona	»	1/2 p.
Búrgos	»	1/4	Pontevedra	par p.	»
Cáceres	»	3/8	Salamanca	3/4	»
Cádiz	»	1/2	San Sebastian	»	1/4
Castellon	par.	»	Santander	par.	»
Ciudad-Real	»	»	Santiago	1/8	»
Córdoba	par.	»	Segovia	par p.	»
Coruña	1/4	»	Sevilla	»	3/8
Cuenca	»	»	Soria	par p.	»
Gerona	»	1/2	Tarragona	»	1/2
Granada	par.	»	Teruel	»	»
Guadalajara	»	»	Toledo	3/4 p.	»
Huelva	»	»	Valencia	»	1/4
Huesca	»	1/4	Valladolid	»	»
Jaen	»	1/4	Vitoria	»	»
Leon	par.	»	Zamora	1/2	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	1/2
Logroño	»	»			

Bolsas extranjeras.

LÓNDRES 19 *de Diciembre.*—Consolidados, á 94 7/8.

BURDEOS 19 *de Diciembre.*—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Logroño, Santander San Sebastian, Soria, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'29 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas	144
Carneros	519
Corderos lechales	269
Terneras	55
Cabritos	9
Cerdos	351
TOTAL	1.347

Su peso en libras.... 147.837.—Idem en kilógramos.... 52.615'097.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 37 de abono.—*Faust*, ópera en cinco actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 82 de abono.—Turno 1.° par.—El juguete nuevo en tres actos *El pañuelo blanco*.—Baile.—*El padre de la criatura.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.°—*El molinero de Subiza.*

BUFOS ARDERÍUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.° par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada *El potosí submarino.*

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—*Los hombres de bien.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media: *El maestro de baile.*—Baile.—A las ocho y tres cuartos: *Lluvia de oro.*—Baile.—A las diez: *Una sospecha.*—Baile.—A las once y cuarto: *Mal de ojo.*—Baile.

TEATRO DE CALDERON (*Madera baja, núm.* 8).—A las siete y media: *A lo hecho pecho.*—Baile.—A las ocho y media: *D. Blas el zapatero.*—Baile.—A las nueve y media: *La modista de París.*—Baile.—A las diez y media: *Los dos preceptores.*—Baile.

TEATRO MARTIN (*Santa Brígida, núm.* 3).—Funcion 13 de abono.—Turno impar.—A las ocho: *El maestro de baile.*—El ventrílocuo Bernet.—A las nueve: *De potencia á potencia*—Id. id.—A las diez: *No lo quiero saber.*—Id. id.—A las once: *La familia improvisada*—Id. id.

IMPRENTA NACIONAL.